

**ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO
PROCEDIMIENTO GENERAL**

Procedimiento General

Proced. Específico

Instructivos



Proc: INTA-PG.06	Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo	Versión: 4	Control de Cambios
Vigencia: 26/03/2009	Publicación: 26/03/2009	Circulares: Anexas	
Resolución: 0155	Fecha Res.: 23/03/2009	Lista: Complementaria	

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y a los operadores del comercio exterior que intervienen en el procedimiento del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, de los Intendentes de Aduana de la República, jefaturas y del personal de las distintas unidades organizacionales que participan en el presente procedimiento.

IV. VIGENCIA

A partir del día de su publicación.

V. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 809, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias, publicado el 12.09.2004.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.06.2008.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, publicado el 26.01.2005.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11/04/2001 y sus modificatorias.
- Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.06.2003, y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.08.2003, y sus modificatorias.
- Medidas que garantizan la libertad de Comercio exterior e Interior, Decreto Legislativo N° 668, publicado el 14.09.1991.

- Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2003-PCM.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF publicado el 19.08.1999 y sus modificatorias.
- Ley N° 27973, publicada el 27.05.2003 que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, Decreto Legislativo N° 1092, publicado el 28.06.2008.
- Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-EF, publicado el 13.01.2009.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT publicada el 24.01.1999 y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 191-2005-EF, publicada el 31.12.2005, Normas que regulan la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes de los beneficiarios de los regímenes de la Importación Temporal y/o Admisión Temporal. (existe propuesta para modificar esta norma y adecuarla al Decreto Legislativo N° 1053 LGA).
- Formato e instructivo de la Declaración Única de Aduanas (DUA), Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-000750, publicada el 22.03.2000.

VI. NORMAS GENERALES

Definición del régimen de Admisión Temporal

1.El régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluido su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Están comprendidas en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras; así como los procesos de maquila, con el objeto de que se les incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

Mercancías que pueden acogerse al Régimen

2.Podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo, las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores, ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).

3. No pueden ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo. Tampoco pueden ser destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo las mercancías en situación de abandono legal y aquellas cuyo ingreso al país se encuentre prohibido o restringido, salvo que, en este último caso

tengan autorización expresa del sector competente.

De la declaración aduanera de mercancía

4. Para la destinación de las mercancías al régimen de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo, se utiliza la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato DUA.

Beneficiario y plazos del régimen

5. Cualquiera persona natural o jurídica con Registro Único de Contribuyente (RUC) puede ser beneficiaria del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el que se concede automáticamente por el plazo que fije el beneficiario de acuerdo a la fecha de vencimiento de la garantía, el que venza primero entre aquel y el plazo que fije el sector competente a través de la autorización de ingreso temporal tratándose de mercancías restringidas, el plazo a considerar será el que conceda el sector competente. En ningún caso el plazo podrá exceder el máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha del levante de la DUA- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Plazos para destinar la mercancía al régimen

6. Se pueden destinar al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo las mercancías extranjeras que provengan del exterior o del régimen de Depósito Aduanero siempre que se soliciten:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente al término de la descarga.
- b) Dentro del plazo de vigencia del régimen de Depósito Aduanero.

Asimismo, pueden destinarse a este régimen los productos fabricados por los usuarios de los CETICOS y ZOFRATACNA.

Plazo Despacho anticipado o despacho urgente (envíos de urgencia o de socorro)

7. El régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo podrá sujetarse al sistema anticipado de despacho aduanero, siempre que se trate de mercancías declaradas a un sólo consignatario. Las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, vencido dicho plazo las mercancías se someterán al despacho normal.

8. En el caso de las mercancías que requieran calificación de la Administración Aduanera, para envíos de urgencia o de socorro, el despachador de aduana, solicitará autorización mediante escrito el cual tendrá carácter de declaración jurada.

9. Las mercancías sujetas a despacho urgente (envíos de urgencia o de socorro) pueden ser solicitadas con anterioridad a la llegada de las mercancías al territorio aduanero o hasta siete (07) días calendario después del término de la descarga, vencido dicho plazo las mercancías se someterán al despacho normal.

Garantía y sus requisitos

10. Los beneficiarios deben de constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización.

El interés compensatorio se calcula tomando como base la TAMEX vigente en el día de numeración de la DUA, proyectada hasta el plazo de vencimiento del régimen.

En el caso de los contratos de estabilidad tributaria, la obligación tributaria aduanera y demás impositivos, a efectos de constituir la garantía, se determina según lo establecido en ellos.

11. La garantía a la que se refiere el numeral precedente se constituye y renueva conforme a las modalidades y características establecidas en el Procedimiento de Garantías de Aduanas Operativas – IFGRA-PE13.

12. En caso la garantía sea de plazos menores a veinticuatro (24) meses, puede ser renovada dentro de su vigencia hasta por el plazo máximo permitido, cuyo vencimiento debe coincidir con el plazo autorizado para el régimen. La prórroga del régimen se otorga automáticamente con la sola

presentación de la renovación de la garantía. No procede la renovación extemporánea de la garantía.

Garantía de buenos contribuyentes

13. Las personas naturales o jurídicas calificadas como buenos contribuyentes, podrán garantizar sus obligaciones tributarias aduaneras mediante carta compromiso y el pagaré correspondiente, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 191-2005-EF.

Suspensión de plazos del régimen

14. El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.

Cuando la garantía no pueda renovarse antes de su vencimiento por razones no imputables al beneficiario, éste debe solicitar antes del vencimiento, la suspensión del plazo sustentando el trámite de renovación en la entidad correspondiente dentro del plazo del régimen.

Abandono legal

15. Las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, cuyo trámite no haya culminado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la DUA, caerán en abandono legal.

Legajo de la DUA

16. La DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo podrá dejarse sin efecto de conformidad a lo señalado en el Procedimiento Específico Legajamiento de la Declaración - INTA-PE.00.07.

Transferencia de mercancías

17. Las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo y los bienes intermedios elaborados con mercancías admitidas temporalmente podrán ser objeto, por una sola vez, de transferencia automática a favor de terceros bajo cualquier título.

18. El segundo beneficiario asumirá las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía.

19. El plazo para regularizar el régimen de las mercancías transferidas será el que fije el segundo beneficiario, de acuerdo a la fecha de vencimiento de la garantía, o el que fije el sector competente a través de la autorización de ingreso temporal de mercancía restringida, el que en ningún caso excederá el plazo máximo legal computado desde la fecha del levante.

20. Los insumos admitidos temporalmente incorporados o utilizados en el producto intermedio objeto de la transferencia pueden corresponder a más de una DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, y el plazo de vencimiento de la transferencia es la fecha de vencimiento del plazo máximo legal indicado en la DUA más antigua. Asimismo, en el caso que las citadas declaraciones correspondan a diferentes intendencias de aduana, la administración y control de la transferencia estará a cargo de cualquiera de las intendencias de aduana involucradas que elija el beneficiario en la transmisión electrónica de la transferencia.

Valoración de la Mercancía

21. El valor en aduana de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo se verifica y determina de conformidad con las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407; las normas comunitarias sobre valoración de mercancías; el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y normas modificatorias; también se aplican los demás procedimientos, instructivos y circulares, así como las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera (OMC) y los instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas).

Tratados y convenios internacionales

22. Para la determinación de la obligación tributaria aduanera en la nacionalización de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, el dueño o consignatario puede solicitar el

tratamiento arancelario previsto en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Perú, debiendo presentar la solicitud de nacionalización con los documentos sustentatorios correspondientes. para su evaluación y registro correspondiente.

Validez y disponibilidad de la información del régimen

23. La información contenida en el formato DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, así como en los Cuadros de Insumo Producto (anexo 1), Relaciones Insumo Producto (anexo 3) y Transferencia de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo (anexo 4), transmitidas vía electrónica por los despachadores de aduana y/o beneficiarios se reputa legítima y prevalece sobre la documentación física, salvo prueba en contrario.

24. La SUNAT verifica mediante un sistema de análisis de riesgo la información a cargo del beneficiario, incluyendo a todas aquellas empresas que hubieren intervenido en la producción del producto compensador, a fin de determinar el correcto uso y destino de las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo.

25. La SUNAT, a través de su portal, pone a disposición de los despachadores de aduana y de los beneficiarios, consultas sobre los datos principales de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y sobre la información de los cuadros de insumo producto, relaciones de insumo producto, estados de cuenta corriente y estado de la declaración que le corresponda, tal como se encuentra registrada en el SIGAD.

26. El SIGAD permite al personal responsable de las distintas áreas de la SUNAT acceder a la información bajo la modalidad de consulta o modificación. La actualización de los datos en el sistema y la calidad de los mismos es responsabilidad del personal encargado de dichas áreas.

27. El área de sistemas de las intendencias de aduana, a solicitud del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, es la responsable de coordinar con las áreas correspondientes la solución de los problemas que se presenten durante el ingreso de datos al sistema, su convalidación o su transmisión electrónica.

28. La Intendencia Nacional de Sistemas de Información vela por la actualización, integración y oportuna consolidación de la información registrada a nivel nacional.

Saldos Pendientes

29. Se considera saldos pendientes a las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, y a las contenidas en los productos compensadores y en los excedentes con valor comercial, cuando al vencimiento del plazo autorizado para el régimen en la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, no se ha cumplido con su reexportación, exportación definitiva o nacionalización; así como aquellas que al momento de su control o fiscalización no sean halladas o se compruebe que se destinaron a otro fin, en cuyo caso se procede a la ejecución total o parcial de la garantía.

Conclusión del régimen

30. El presente régimen concluye con:

a) La exportación de los productos compensadores o con su ingreso a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS, efectuada por el beneficiario directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado;

b) La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial;

c) El pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables y recargos, de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía como tal, las contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial. En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente contenidas en ellos.

d) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera. La SUNAT podrá disponer la presencia de un funcionario aduanero durante la ejecución del

acto de destrucción, el cual deberá efectuarse a costo del beneficiario y en presencia de Notario Público, o de un Juez de Paz, en caso no exista notario en la provincia, . En los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera, la autoridad aduanera solicitará la opinión del sector competente.

31. Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuente con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda de acuerdo a la normatividad respectiva.

32. En la regularización de la exportación de mercancías ingresadas bajo el tipo de despacho maquila (fabricación, elaboración, ensamblaje o acondicionamiento) debe adjuntarse la factura por el servicio de la mano de obra y el contrato de servicio con el proveedor en el exterior.

33. El beneficiario de la admisión temporal para perfeccionamiento activo, es responsable del cumplimiento del régimen, aún cuando la exportación de los productos compensadores la realice a través de terceros; y en el caso de la transferencia de mercancía admitida temporalmente para perfeccionamiento activo, hasta cuando el segundo beneficiario presente la nueva garantía.

VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

De la transmisión de la información del Cuadro de Insumo Producto (CIP)

1. El despachador de aduana o el beneficiario del régimen, únicamente en el caso de tipo de despacho con código "2 Transformación / elaboración" debe transmitir la información contenida en el CIP (anexo 1), elaborado por el beneficiario del régimen de acuerdo a lo establecido en el instructivo respectivo, utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada, la misma que reemplaza a la firma manuscrita.

2. La información contenida en el CIP se transmite por única vez, salvo que exista una modificación con relación a sus variables, tales como subpartida nacional del insumo admitido temporalmente para perfeccionamiento activo, subpartida nacional del producto compensador, unidad de medida y coeficiente insumo producto, siendo válido a partir de la conformidad otorgada por el sistema

3. El funcionario aduanero designado por el jefe del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, accede al sistema para que se genere un reporte de cada CIP transmitido, el cual deberá ser comunicado al sector competente para su evaluación, en un plazo máximo de 15 días calendario computados a partir de su recepción.

4. El funcionario aduanero encargado del área que administra el régimen, debe registrar en el SIGAD la fecha y número de documento con el que se efectúa dicha remisión.

Numeración de la DUA

5. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo mediante la transmisión de la información para la numeración de la DUA (ejemplares A, A1, B y B1), de acuerdo a las instrucciones de llenado y transmisión electrónica contenidas en las respectivas cartillas publicadas en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) debiendo abrir tantas series como modelo o tipo de mercancía vaya a destinar, indicando los pesos y valores respectivos, utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada, la misma que reemplaza la firma manuscrita.

6. El despachador de aduana debe transmitir en la casilla "Destinación" de la DUA el código 21 y en la casilla "Modalidad" el código que corresponda a la modalidad de despacho aduanero solicitada:

a) Despacho normal :
0-0

b) Despacho anticipado:
1-0
01 Descarga al local del importador
03 Descarga al punto de llegada

c) Despacho Urgente :0-1

7. El despachador de aduana debe consignar en la casilla tipo de despacho lo siguiente:

- a) 1 Maquila; o
- b) 2 Transformación / elaboración; o
- c) 3 Reparación / restauración.

8. En cada serie de la DUA debe consignarse las mercancías correspondientes a un sólo ítem del CIP transmitido, aún cuando se clasifiquen en una misma subpartida nacional.

9. El sistema valida los datos de la información transmitida por el despachador de aduana con la información contenida en el manifiesto de carga y en el CIP de corresponder. De ser conforme, numera la DUA, caso contrario, comunica por el mismo medio los errores encontrados para las correcciones respectivas.

10. La convalidación de los datos del manifiesto de carga en los casos del sistema anticipado de despacho aduanero y de despacho urgente se efectúa al momento de la regularización.

De canal de control

11. El SIGAD por medio de técnicas de gestión de riesgo selecciona el canal de control al que se someterán las declaraciones según lo siguiente:

a) Canal rojo.- La declaración seleccionada con canal rojo se somete a revisión documentaria y reconocimiento físico de mercancía en los siguientes porcentajes

- En las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao.-15% del total de DUAs numeradas en el mes anterior.

- En las Intendencias de aduana de provincias.- 15% para las intendencias que numeren en promedio seis (6) o más declaraciones en el día y 100% aquellas que numeren menos de seis (6) declaraciones en el día.

b) Canal naranja.- Las declaraciones seleccionadas con canal naranja se someten a revisión documentaria, salvo aquellos casos que se detecte indicadores de riesgo que implique derivar la DUA a reconocimiento físico, previa autorización del jefe del área.

c) Canal de control verde.- La DUA numerada por un beneficiario calificado como buen contribuyente podrá ser seleccionada a canal verde, y no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico, con excepción de aquella que por su naturaleza así lo determine la Administración Aduanera, encontrándose la mercancía a disposición del beneficiario una vez aceptada la garantía conforme al numeral 13, sección VI del presente procedimiento.

12. Las declaraciones con modalidad despacho anticipado o de despacho urgente se someten a revisión documentaria o a reconocimiento físico.

13. La conformidad otorgada por el sistema, el número de declaración generado y el canal de control seleccionado se transmiten vía electrónica, procediendo el despachador de aduana a la impresión de la DUA, cuya información no debe diferir de la transmitida, prevaleciendo ésta última sobre el documento físico.

14. El despachador de aduana presenta la DUA (ejemplares A, A1, B, B1 y C) seleccionada a canal verde y la garantía ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. El funcionario aduanero designado del control y custodia de la garantía, previa verificación de los datos y requisitos de la misma, ingresa la información al sistema para el refrendo en el rubro 7 del formato C de la DUA, quedándose con la copia verde de la DUA y devolviendo la documentación correspondiente al despachador de aduana, acción que otorga el levante de las mercancías.

Presentación y registro de la documentación (revisión documentaria y reconocimiento físico)

15. El despachador de aduana presenta la DUA (ejemplares A, A1, B, B1 y C) ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, adjuntando los siguientes documentos legibles, sin enmiendas y debidamente numerados mediante "refrendadora" o "numeradora" con el código de la intendencia de aduana de despacho, código del régimen, año de numeración, número de DUA asignado por el sistema y fecha de numeración:

a) Copia autenticada o copia carbonada del documento de transporte, dependiendo del medio empleado. En el caso marítimo, se acepta copia con la firma y sello del representante legal del

despachador de aduana de la fotocopia del conocimiento de embarque firmada y sellada por el responsable de la empresa transportista o su representante en el país, considerándose este último documento como original.

b) Copia autenticada de la factura o documento equivalente o contrato según corresponda, considerándose como originales aquellas obtenidas por medios electrónicos, o del contrato según corresponda.

c) Garantía en original y dos copias.

d) Cuadro de Insumo Producto.

e) Comprobante de pago por transferencia de mercancías, de ser el caso.

f) Otros que por la naturaleza de las mercancías se requiera, tales como certificados fito o zoonosanitarios, autorizaciones, permisos, certificado de origen, especificaciones técnicas etc.

g) Volante de despacho.

h) Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

16. Para las modalidades de despacho anticipado o urgente, el despachador de aduana presenta (primera recepción) la DUA acompañada de los documentos mencionados en el numeral precedente, excepto el documento de transporte. Tratándose de despachos urgentes, adicionalmente presenta copia de la solicitud, en los casos de mercancías que requieren calificación por el intendente de aduana.

17. La DUA-Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo solicitada como despacho anticipado o urgente, es notificada al despachador de aduana por el personal encargado, a través de la guía de entrega de documentos (GED), para efectos de la obligación de regularizar la DUA dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

18. Los Certificados de Origen mantienen su vigencia por el plazo del régimen y pueden utilizarse en caso la mercancía se destine al régimen de Importación para el consumo.

19. El funcionario aduanero encargado recibe la DUA y los documentos sustentatorios, ingresando esta información al módulo de recepción de DUA, para la elaboración de la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción, y el original se anexa a la declaración.

20. Concluido el proceso de recepción de la DUA, el funcionario aduanero encargado del registro, control y custodia de la garantía verifica que el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, recargos, de corresponder, y los intereses compensatorios liquidados por el sistema estén cubiertos por la garantía presentada, de acuerdo a lo indicado en los numerales 10 al 12, sección VI del presente procedimiento.

De ser conforme, accede al SIGAD para efectuar el registro de los datos de la garantía y el refrendo en el rubro 7 del "formato C" de la DUA, para posteriormente entregar la declaración con todos sus actuados al funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria o del reconocimiento físico, quedándose con el original de la garantía y todas las copias verdes del formato DUA.

De no ser conforme, registra en el SIGAD (módulo de recepción) y en la GED el motivo de rechazo, y se devuelve al interesado la DUA con la documentación presentada para su posterior subsanación.

De la revisión Documentaria

21. El funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria verifica que la información de la documentación presentada corresponda con la registrada en el SIGAD; que las subpartidas nacionales correspondan a las mercancías declaradas y que éstas puedan acogerse al régimen conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 de la sección VI del presente procedimiento; que el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, recargos, de corresponder, y los intereses compensatorios, liquidados por el sistema sean los correctos y estén cubiertos por la garantía presentada.

Cuando se trate de errores no considerados como infracción y que no tengan incidencia en la determinación de la deuda tributaria aduanera y demás recargos, de corresponder, el funcionario

aduanero procede a rectificar la DUA de oficio o a solicitud de parte.

22. Cuando se determine que las mercancías declaradas no pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se deja sin efecto la declaración de la DUA de oficio o a solicitud del beneficiario, sin cargo ni valor fiscal, emitiéndose el informe y resolución cuyos datos se registran en el SIGAD; sin perjuicio de aplicarse la sanción pertinente.

23. A efectos de conceder el levante de la DUA seleccionada a canal naranja, el funcionario aduanero verifica el valor declarado siguiendo los procedimientos de valoración vigentes; de ser conforme procede a firmar y sellar la DUA en el casillero "Diligencia Aduanera", ingresa estos datos al SIGAD y devuelve al despachador de aduana los documentos originales y copias respectivas para el retiro de las mercancías.

24. De existir incidencia se procede a notificar al despachador de aduana a efecto de levantar las observaciones encontradas.

25. Presentadas las subsanaciones y previa evaluación, el funcionario aduanero corrige la información en el SIGAD para lo cual consigna los códigos de las incidencias encontradas; asimismo emite las resoluciones de multa de corresponder y notifica al beneficiario del régimen.

26. La DUA se distribuye de la siguiente forma:

En los casos que el trámite lo efectúe el agente de aduana:

Original : Agente de aduana
1ra. Copia (rosada) : Intendencia de aduana de despacho

En los casos que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario:

Original : Intendencia de aduana de despacho
1ra. Copia (rosada) : Despachador oficial o consignatario

En todos los casos:

2da. Copia (verde) : Personal encargado de control y custodia de garantías del régimen de Admisión Temporal.
3ra. Copia (naranja). : Almacén aduanero
4ta. Copia (celeste) : Beneficiario

Tratándose de despacho anticipado o urgente, se entrega al despachador de aduana la 1ra, 3ra y 4ta copia de la DUA (rosada, naranja y celeste), reservándose el original hasta la regularización. En caso que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario, se entrega el original, 3ra y 4ta copia de la DUA, reservándose la copia que le corresponde al despachador oficial o consignatario hasta la regularización.

Reconocimiento Físico

27. El despachador de aduana debidamente identificado, se presenta en la zona de reconocimiento físico determinada por la Administración Aduanera, portando los documentos que la sustentan, a fin de que el funcionario aduanero designado efectúe el reconocimiento físico, caso contrario no se procederá a realizar el mismo.

28. El funcionario aduanero designado para realizar el reconocimiento físico, verifica que la información de la documentación presentada corresponda con lo registrado en el SIGAD; asimismo, que las mercancías declaradas puedan acogerse al régimen conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 de la sección VI del presente procedimiento; y que el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, recargos, de corresponder, y los intereses compensatorios liquidados por el sistema sean los correctos y estén cubiertos por la garantía presentada.

Cuando se trate de errores no considerados como infracción, y que no tengan incidencia en la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder, el funcionario aduanero procede a rectificar la DUA de oficio o a solicitud de parte.

29. Si el funcionario aduanero designado para realizar el reconocimiento físico de las mercancías, comprueba que la subpartida nacional declarada no corresponde a la mercancía presentada a despacho, procede inmediatamente a la rectificación tanto en el DUA, como en el Cuadro de Insumo Producto

correspondiente, siempre que se trate de la misma mercancía descrita en el citado cuadro y ésta sea susceptible de admitirse temporalmente sin perjuicio de aplicar la sanción correspondiente.

30. Si la corrección de la subpartida nacional conlleva a una diferencia de la deuda tributaria aduanera y/o los derechos antidumping o compensatorios, el funcionario aduanero notifica de inmediato al despachador de aduana para la presentación, antes del levante, de una nueva garantía por el total o por el monto que cubra la diferencia, la misma que se remite de inmediato al funcionario aduanero encargado del control y custodia de garantías, ingresando esta información en el sistema.

31. En el reconocimiento físico el funcionario aduanero constata que la cantidad y características de la mercancía sea la misma que ampara la documentación presentada y la declarada en la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado; asimismo, verifica el valor declarado, siguiendo los procedimientos de valoración vigentes.

Si producto de esta verificación conforme a lo estipulado en el numeral 18, rubro VI del presente Procedimiento, corresponde la sustitución del valor en aduana declarado, se notificará al despachador de aduana para la presentación antes del levante, de una nueva garantía por el total o por la diferencia de tributos, la misma que se remite de inmediato al personal encargado de la custodia de garantías para su registro en el SIGAD y custodia.

32. Cuando las mercancías requieran análisis químico, se procede de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de Reconocimiento Físico y Extracción de Muestras INTA-PE.00.03, sin interrumpir el despacho. El funcionario aduanero procederá al descargo de la cuenta corriente de la DUA, cuando en el informe químico se precise la cantidad de mercancía que se destruyó o perdió su valor en el proceso de análisis químico.

De encontrarse mercancía no declarada, el funcionario aduanero elabora el informe por la incidencia encontrada, mediante el cual pone en conocimiento del Jefe del área que administra el Régimen dicha incidencia.

33. Concluido el reconocimiento físico de la mercancía sin incidencia y previa verificación del valor declarado siguiendo los procedimientos de valoración vigentes, el funcionario aduanero diligencia la DUA y registra la diligencia del reconocimiento físico en el SIGAD, con lo cual se entiende autorizado el levante de la mercancía y procede a distribuir la DUA conforme a lo señalado en el numeral 26 precedente.

34. De existir incidencias se procede con las acciones de los numerales 24 y 25, una vez levantada las incidencias, prosigue conforme a lo señalado el numeral 33 precedente.

Retiro de la mercancía

35. Los depósitos temporales permiten el retiro de las mercancías de sus recintos con la sola verificación en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) que la DUA se encuentre con la condición de levante. De encontrarse conforme, el responsable de dichos recintos registra la fecha y hora de la autorización de salida de la mercancía en el icono de consulta de "levante autorizado" en el portal de la SUNAT.

En caso se reporten fallas de interconexión y no pueda evidenciarse en el SIGAD el levante autorizado o la autorización de salida, los almacenes aduaneros deberán exigir la copia naranja de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y permitir la salida de la mercancía comunicando vía correo electrónico al área encargada del régimen.

B. CASOS ESPECIALES

Despacho anticipado

1. Puede iniciarse el trámite de la DUA antes de la llegada de la mercancía al territorio aduanero y siempre que esté destinada a un sólo consignatario. No procede esta modalidad de despacho una vez que el medio de transporte haya arribado al lugar de ingreso al país.

2. Cuando el funcionario aduanero constata que las mercancías declaradas no deben someterse al sistema anticipado de despacho aduanero, permite la continuación del trámite como un despacho normal, siempre que puedan acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, notificando al despachador de aduana para que presente la documentación exigible de acuerdo a Ley y solicite la rectificación del código del tipo de despacho, peso bruto y/o neto y de las casillas 3.2 y 3.4 de la DUA, para la validación de la información del manifiesto de carga, caso contrario, procede a dejar sin

efecto la DUA

3. Las mercancías sometidas al sistema anticipado de despacho aduanero pueden ser trasladadas directamente al almacén del beneficiario, siempre que se encuentre ubicado en la circunscripción de la intendencia de aduana de despacho y sean colocadas las medidas de seguridad que correspondan. En los casos de las intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao, el almacén debe estar ubicado en Lima Metropolitana o en la provincia Constitucional del Callao. En la transmisión de datos para la numeración de la DUA, debe indicarse en el rubro 7.38 de la DUA la dirección del lugar al cual son trasladadas las mercancías, debiendo coincidir con la dirección del local principal o anexo registrada en el RUC.

4. El traslado directo de mercancías transportadas en contenedores a los almacenes del beneficiario se realiza previa colocación de los precintos aduaneros de seguridad, adquiridos por el despachador de aduana en las tesorerías de las aduanas de despacho, por parte del funcionario aduanero encargado del control de salida de zona primaria, quien verifica que en todas las declaraciones (canales naranja y rojo) conste el refrendo del rubro 7 del formato C y anota en el rubro 11 de la DUA, el número de contenedor y el de los precintos de seguridad de origen y del precinto aduanero que se coloca, fecha y hora de llegada de la nave, y autorización de retiro de las mercancías. El funcionario aduanero entrega al despachador de aduana la 3ra copia de la DUA (copia naranja) y remite de inmediato las demás copias al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Para el retiro de los bultos sueltos de la zona primaria al recinto del beneficiario, el funcionario aduanero consignará en el rubro 11 de la DUA la cantidad de bultos y peso registrado en la balanza, y coloca en todos los casos los distintivos de seguridad que correspondan, ingresando en el SIGAD la fecha de llegada de la nave y la autorización de retiro de la mercancía, entregando al despachador de aduana la 3ra copia de la DUA (copia naranja), y remite de inmediato las demás copias al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

5. La DUA sujeta a canal naranja obtiene la condición de levante con el registro de la fecha de llegada de la nave y de la autorización de retiro de la mercancía en el SIGAD.

6. En caso que la DUA haya sido seleccionada a canal rojo, el despachador de aduana debe solicitar el reconocimiento físico de las mercancías, el primer día hábil siguiente a la fecha del retiro de las mismas, portando los documentos originales y la DUA con el control de salida de zona primaria, procediéndose conforme a lo señalado en los numerales 27 al 34 del literal A precedente. El reconocimiento físico efectuado en el almacén del beneficiario es bajo su costo.

Si en el plazo de tres (03) días hábiles computados a partir del día siguiente de la solicitud de reconocimiento físico, la Administración Aduanera no ha realizado el reconocimiento físico, el beneficiario podrá disponer de la mercancía, siempre que el despachador de aduana haya confirmado su asistencia ante el funcionario aduanero asignado para realizar el reconocimiento físico, dentro del plazo antes citado.

7. Los operadores de comercio exterior que violen los precintos de seguridad antes que la Administración Aduanera otorgue el levante de la mercancía, incurrirán en la infracción prevista en el numeral 2, inciso a) del artículo 192° de la Ley, debiendo el funcionario aduanero emitir el informe que sustente la resolución de multa y la liquidación de cobranza. Cuando el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico detecte la comisión de esta infracción, consigna este hecho en la diligencia de la DUA.

8. El despachador de aduana deberá presentar al funcionario aduanero, al momento del reconocimiento físico, el ticket o guía de salida que mostrará el peso y número de bultos, emitido por los depósitos temporales o por el administrador del puerto o aeropuerto, o el reporte de descarga emitido por empresas autorizadas o de seguros debidamente acreditada cuando corresponda.

9. Si en el reconocimiento físico el funcionario aduanero constata que el local designado por el beneficiario no es adecuado para realizar el reconocimiento de la mercancía, sin suspender el despacho, ingresará la incidencia en el SIGAD registrando en la casilla 10, el código "44" correspondiente a "local no apto para realizar el reconocimiento físico en sistema Anticipado de Despacho Aduanero" – SADA- así como los fundamentos que motivaron la generación de la misma.

10. El código de incidencia consignado imposibilitará automáticamente la designación del recinto del importador para acogerse al SADA hasta que el consignatario presente el expediente que comunique la subsanación de la observación y automáticamente el sistema permitirá volver a tramitar una declaración bajo el sistema anticipado. Si por segunda vez se registra dicha incidencia, sólo podrá acogerse al sistema anticipado con ingreso a un depósito temporal.

11. El beneficiario del régimen no puede disponer de la mercancía solicitada al sistema anticipado de despacho aduanero en tanto no se otorgue el levante correspondiente, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6 precedente.

12. El despachador de aduana, en representación de su comitente y en el plazo señalado en el numeral 17 literal A de la presente sección, presenta para la regularización (segunda recepción) original y copia autenticada de la documentación exigible para el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, en caso no lo hubiera presentado en la primera recepción; adicionalmente adjunta el ticket o guía de salida emitida por el depósito temporal o por la administración del puerto o aeropuerto para aquellas declaraciones que no fueron reconocidas físicamente.

13. El dueño, consignatario o consignante de la mercancía, que no efectúe la regularización antes citada incurre en infracción, la intendencia de aduana no le otorgará tratamiento similar hasta que proceda a la regularización del despacho pendiente, salvo que resulte de aplicación la suspensión de plazo.

14. El funcionario aduanero designado por el jefe del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, recibe la documentación presentada y la registra en el SIGAD para emitir la respectiva GED en original y copia, entregando esta última al usuario.

15. A efectos de la regularización, el funcionario aduanero ingresa la información al SIGAD para la convalidación de los datos de la DUA con el manifiesto de carga y la verificación de la documentación sustentatoria; procede a rectificar o agregar en el ejemplar original y copia de la DUA los datos sustentados en la documentación presentada. De no ser conforme, registra el rechazo en el SIGAD y en la GED, devolviéndose la documentación al despachador de aduana para la subsanación correspondiente.

16. Culminada la regularización, se procede a la distribución de los ejemplares de la DUA de acuerdo al numeral 26, literal A de la presente sección.

Despacho urgente (envíos de urgencia o envíos de socorro)

17. Esta modalidad de despacho permite iniciar el trámite de la DUA antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero y hasta siete (7) días calendario después del término de la descarga.

18. En caso se requiera la calificación de la mercancía por el intendente de aduana, el dueño o consignatario debe presentar, previo al inicio del trámite, una solicitud con carácter de declaración jurada (anexo 2), que sustente los motivos por los cuales la mercancía debe ser sometida a despacho urgente, la misma que es evaluada y aprobada por el intendente de aduana o el funcionario aduanero que por delegación se designe.

19. Se acogen al despacho de envíos de urgencia o de socorro las mercancías que por su naturaleza requieran de un tratamiento preferencial, y que son las indicadas en los artículos 231° y 232° del Reglamento de la Ley General de Aduanas y que a su vez se encuentren contempladas en el numeral 2 de la sección VI del presente procedimiento. Cuando se constate que la mercancía solicitada como envío de urgencia o de socorro no está comprendida en los citados artículos, se permite la continuación del trámite como un despacho normal siempre que puedan acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, notificando al despachador de aduana para que presente la documentación exigible de acuerdo a Ley, procediendo a la modificación del código respectivo una vez verificada que la mercancía se encuentra en el país, caso contrario se procede a dejar sin efecto la DUA.

20. La presentación y recepción de los documentos se realiza conforme a lo señalado en los numerales 14 al 19, literal A, de la presente sección.

21. El funcionario aduanero encargado de la revisión documental o del reconocimiento físico procede de acuerdo al lo señalado en los numerales 21 al 26 y del 27 al 34, del literal A de la presente sección.

22. Inmediatamente concedido el levante de la DUA con modalidad de "despacho urgente" sujeto a revisión documental, se procede a distribuir el formato de la DUA conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 26, literal A de la presente sección.

23. Cuando las mercancías amparadas en una DUA sometida a canal rojo, deban ser retiradas fuera del horario normal de atención, incluyendo sábados, domingos y feriados; el jefe del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo autoriza mediante proveído (en el reverso del formato C de la DUA refrendada) al responsable del área de Oficiales de Aduanas para que

designa al funcionario aduanero que efectuará el reconocimiento físico. Al finalizar el reconocimiento físico, entrega copia de la DUA debidamente diligenciada al despachador de aduana (rosada, naranja y celeste) y los demás ejemplares los entrega al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

24. El despachador de aduana dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente del término de la descarga conforme a lo señalado en el numeral 17 literal A de la presente sección, presenta en original y copia autenticada de la documentación exigible en el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo para la regularización del despacho urgente. El despachador de aduana puede presentar toda la documentación en la primera recepción.

25. Si vencido el plazo señalado en el numeral precedente no se regulariza el despacho urgente, adicionalmente a la sanción por la infracción prevista en el numeral 2, inciso c) del artículo 192º de la Ley, no se otorgará al beneficiario ningún tratamiento equivalente hasta que proceda con la regularización del despacho pendiente, salvo que resulte aplicable la suspensión de plazo.

26. El funcionario aduanero designado por el jefe del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo recibe la documentación presentada (segunda recepción) y registra su recepción en el SIGAD para emitir la respectiva GED en original y copia, entregando esta última al usuario.

27. A efectos de la regularización, el funcionario aduanero ingresa la información al SIGAD para la convalidación de los datos de la DUA con el manifiesto de carga y la verificación de la documentación sustentatoria, procede a rectificar o agregar en el ejemplar original y copia de la DUA los datos sustentados en la documentación presentada. De no ser conforme, registra el rechazo en el SIGAD y en la GED, devolviéndose la documentación al despachador de aduana para la subsanación correspondiente.

28. Culminada la regularización, se procede a la distribución de los ejemplares de la DUA de acuerdo al numeral 26, literal A de la presente sección.

De la transferencia de mercancías

29. Para la transferencia de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, sin que hayan sufrido un proceso de transformación o elaboración, el despachador de aduana o el segundo beneficiario transmite vía electrónica la información contenida en el CIP conforme a lo indicado en los numerales 1 y 2 del literal A de la presente sección, siempre que éste no haya sido transmitido previamente.

30. El funcionario aduanero designado por el jefe del área encargada del régimen, comunica al sector competente el CIP del segundo beneficiario, siguiendo el procedimiento señalado en los numerales 3 y 4 del literal A de la presente sección.

31. El despachador de aduana o el primer beneficiario, transmite vía electrónica los datos del formato de transferencia de mercancías admitidas temporalmente, antes de su realización y dentro del plazo del régimen debidamente garantizado, considerándose dentro del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, a partir de la conformidad otorgada por el SIGAD a la información transmitida.

32. El segundo beneficiario o el despachador de aduana deberá presentar el Formato de Transferencia Admitida Temporalmente (anexo 4) en original y copia en el caso de transferencia con responsabilidad, hasta el primer día hábil siguiente de aceptada la transferencia por el SIGAD, en caso contrario éste anulará la transferencia al segundo día hábil siguiente.

33. El funcionario aduanero verifica que la garantía presentada por el segundo beneficiario sea el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, además del interés compensatorio computado a partir de la fecha de numeración de la DUA hasta la fecha de aceptación de la transferencia y el interés igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de aceptación de la transferencia hasta el vencimiento de la garantía, sin exceder el plazo máximo legal.

Transferencia de productos intermedios

34. El producto intermedio a transferir puede ser compensador, desperdicio, residuo o subproducto con valor comercial. La transferencia de desperdicio, residuo o subproducto procederá siempre que se haya procedido a la regularización del producto compensador, entendiéndose como regularización su exportación o transferencia.

35. La transferencia de producto intermedio se realiza únicamente con responsabilidad del segundo beneficiario cuya garantía debe cubrir el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación de la mercancía admitida temporalmente para perfeccionamiento activo, incorporada o utilizada en la producción del producto intermedio objeto de la transferencia (incluye el valor de la merma y desperdicio sin valor comercial), a los recargos, de corresponder, y el interés compensatorio sobre dicha suma igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la DUA, hasta la fecha de aceptación de la transferencia, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de aceptación de la transferencia hasta el vencimiento de la garantía, sin exceder el plazo máximo legal del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

36. La garantía por la transferencia de desperdicios, residuos o subproductos no debe comprender el interés compensatorio.

37. En la transferencia de productos intermedios elaborados con insumos admitidos temporalmente para perfeccionamiento activo, el segundo beneficiario (productor exportador) o despachador de aduana transmite vía electrónica a la intendencia de aduana que administrará la transferencia el Cuadro Insumo Producto (CIP) conforme a lo indicado en los numerales 1 y 2 del literal A de la presente sección, consignando como mercancía admitida el producto intermedio sujeto de la transferencia, siempre que éste no haya sido transmitido previamente.

38. El primer beneficiario o el despachador de aduana en su representación, transmite vía electrónica la información contenida en el formato de transferencia de productos intermedios (anexo 5), dentro de la vigencia del régimen y antes de entregar la mercancía al segundo beneficiario; en señal de conformidad el SIGAD le asignará el correspondiente número de transferencia.

39. El segundo beneficiario o el despachador de aduana presenta ante el área de la intendencia de aduana que administra la transferencia el formato de transferencia de productos intermedios (anexo 5) debidamente numerado en original y copia, así como la garantía en original y copia hasta el primer día hábil siguiente de aceptada mediante la validación electrónica de la transferencia por el sistema, en caso contrario el sistema dejará sin efecto la transferencia al segundo día hábil siguiente.

40. La mercancía objeto de la transferencia puede regularizarse bajo cualquiera de las modalidades previstas en el literal C de la presente sección con excepción de la reexportación.

Descarga directa por tubería de mercancía sometidas a las modalidades de despacho anticipado o urgente

41. La descarga directa de mercancías sometidas a la modalidad de despacho anticipado o urgente, puede realizarse en los lugares legalmente autorizados para el embarque y desembarque de mercancías, a solicitud del interesado y bajo su costo, cuando la naturaleza de éstas o las necesidades de la industria lo exijan.

42. El dueño o consignatario de la mercancía o su representante, solicita ante la intendencia de aduana de su circunscripción la autorización correspondiente, adjuntando por única vez la Resolución que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de mercancías, emitida por la Dirección General de Capitanía y Guardacostas o por la entidad portuaria, según sea el caso.

43. La responsabilidad del control de la descarga de la mercancía recaerá en los despachadores de aduana y beneficiarios del régimen que intervienen en el proceso de despacho aduanero de las declaraciones solicitadas bajo la modalidad de despacho anticipado o urgente o de socorro; así como en las entidades debidamente autorizadas por el INDECOPI para emitir los reportes de descarga. El funcionario aduanero, en la revisión documentaria o reconocimiento físico y regularización de la DUA, procede de acuerdo al trámite establecido en el literal A y los numerales del 1 al 28 del literal B, de la presente sección.

44. El despachador de aduana, en la regularización, deberá presentar ante la intendencia de aduana respectiva, un reporte emitido por una entidad autorizada por el INDECOPI, en el cual debe constar la cantidad de la mercancía descargada y la fecha y hora de inicio y término de la descarga.

45. La deuda tributaria aduanera, y los recargos, cuando correspondan, se calculan de acuerdo a la cantidad neta de mercancía recibida por el almacén del importador, según el reporte emitido por la entidad debidamente autorizada por el INDECOPI.

Modificaciones y adiciones al cuadro de insumo producto – CIP

46. El despachador de aduana o el beneficiario, transmite por vía electrónica la información contenida

en el CIP con las variaciones de subpartida nacional del insumo admitido, subpartida nacional del producto compensador, unidad de medida y coeficientes insumo producto, el incremento de producto compensador o la incorporación de insumos a admitir. Estas modificaciones o adiciones quedan registradas en el SIGAD a partir de la conformidad otorgada por el sistema otorgándole un número de aceptación y surten efecto a partir de su conformidad.

47. El funcionario aduanero designado del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo remite al sector competente los CIP transmitidos siguiendo el procedimiento señalado en los numerales 3 y 4 del literal A de la presente sección.

48. En los casos que el sector competente determine la rectificación o anulación del CIP remitido, dicha información es registrada en el sistema por el funcionario aduanero responsable y comunicada al interesado.

49. Si se trata de rectificar los datos del CIP, de haberse efectuado descargos en la cuenta corriente, el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo notifica al beneficiario de la anulación de los mismos, a efectos de que este último presente la nueva relación de insumo producto para el descargo de sus cuentas corrientes. Si la DUA se encuentra regularizada, se procede a emitir la liquidación de cobranza por el saldo pendiente.

50. Si corresponde la anulación del CIP, el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo notifica al beneficiario la anulación de los descargos efectuados, así como la liquidación de cobranza emitida por la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder.

C. REGULARIZACIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Exportación

1. El beneficiario del régimen formula la Relación Insumo Producto (RIP), en estricta concordancia con lo declarado en su Cuadro Insumo Producto (CIP) registrado en el SIGAD, debiendo proporcionársela al exportador cuando la exportación se realiza a través de terceros.

Asimismo, a efectos del descargo de la cuenta corriente, debe transmitirse vía teledespacho la información contenida en la RIP a la aduana que administra el régimen o transferencia de producto intermedio, a partir de la regularización de la DUA – Exportación hasta antes de la ejecución de la garantía, la misma que será aceptada siempre y cuando la numeración de la DUA- Exportación se realice dentro de la vigencia de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o de la transferencia de producto intermedio debidamente garantizada. Cuando se trate de la regularización de mercancías admitidas temporalmente utilizadas en envases sometidos al sistema de corte y vaciado, se seguirá el procedimiento establecido en los numerales 14 y 20 siguientes.

2. El despachador de aduana transmite la información de la DUA- Exportación Definitiva o de la Declaración Simplificada de Exportación, siguiendo el procedimiento del régimen de Exportación (INTA-PG.02) o del Despacho Simplificado de Exportación (INTA-PE.02.01) según corresponda.

3. Los despachadores de aduana a efectos del descargo de la cuenta corriente, deben transmitir la RIP dentro del plazo señalado en el numeral 1 precedente, en caso no haya sido transmitida previamente por el beneficiario.

4. Los despachadores de aduana deben consignar en la casilla 7.3 de cada serie de la DUA- Exportación definitiva el número y serie de la DUA - Admisión Temporal para perfeccionamiento activo precedente, o el código 21 en caso de haberse utilizado más de una DUA - Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, cuyos números y series deben ser consignados en la casilla 7.38 de la DUA – Exportación Definitiva, así como la indicación de que se adjunta la RIP en ambos casos. Tratándose de Declaraciones Simplificadas, dichas indicaciones se consignarán en los recuadros 6.13, 6.14 y 10 respectivamente.

Adicionalmente, el despachador de aduana debe indicar en la casilla 7.17, Cantidad Unidad equivalente / producción de la DUA – Exportación definitiva o en el rubro 6.1 de la Declaración Simplificada, la cantidad y el tipo de unidad de producción o de comercialización del producto compensador, en estricta concordancia con las declaradas para el ítem correspondiente del CIP.

5. En la transmisión de datos para la numeración de la Declaración Simplificada o regularización de la DUA - Exportación definitiva el despachador de aduana debe indicar la cantidad y tipo de unidades físicas y el tipo y cantidad de unidades comerciales de acuerdo a las instrucciones para la transmisión de datos para la numeración o regularización correspondiente.

6. Cuando se trate de la regularización de insumos admitidos temporalmente para perfeccionamiento activo utilizados en la elaboración de envases, los cuales son exportados con la subpartida nacional del producto que contienen, el despachador de aduana, en la transmisión electrónica de la Relación Insumo Producto (RIP), deberá indicar en el campo CNANEX la subpartida nacional de la mercancía exportada, la misma que debe aparecer necesariamente en la DUA – Exportación definitiva. Asimismo, deberá indicar en el campo CTIPITEM el código "01" bajo responsabilidad.

7. Cuando por razones técnico productivas hubiera una mejora del coeficiente insumo producto, lo que significa una menor utilización de la mercancía admitida temporalmente para perfeccionamiento activo en el proceso productivo, el despachador de aduana o el beneficiario transmite la RIP que contiene esta variación, teniendo en cuenta que esto no modifica el coeficiente originalmente transmitido en el CIP.

8. El SIGAD valida la información de la RIP transmitida por el despachador de aduana o el beneficiario con el CIP respectivo, de ser conforme procede al descargo automático de las cuentas corrientes. Caso contrario comunica por el mismo medio de los errores encontrados para la subsanación respectiva.

9. El descargo automático de las cuentas corrientes se efectúa únicamente al otorgarse la aceptación por el SIGAD de la información transmitida de la RIP.

10. En el caso de regularizaciones con Declaraciones Simplificadas de Exportación, el funcionario aduanero del área de Exportaciones que interviene en el despacho procede a ingresar la información de la RIP en el SIGAD para el descargo de las cuentas corrientes.

11. El despachador de aduana puede subsanar vía electrónica la omisión o la consignación errónea del régimen precedente (declaración - Admisión Temporal para perfeccionamiento activo) en la DUA - Exportación definitiva y hasta antes de su regularización, previo pago de la multa por la infracción tipificada en el numeral 6), inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, efectuando la transmisión de la RIP en el plazo señalado en el numeral 1 precedente.

12. Con posterioridad a la aceptación de la regularización de la DUA – Exportación definitiva y dentro del plazo de la declaración de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo debidamente garantizada, se efectúa la subsanación por consignación errónea de la DUA - Admisión Temporal para perfeccionamiento activo precedente, presentando el despachador de aduana una solicitud ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la aduana de ingreso de las mercancías, en la que se consigne obligatoriamente el número de aceptación otorgado por el SIGAD a la RIP inicialmente transmitida adjuntando la nueva RIP y copia de la liquidación de cobranza (autoliquidación) debidamente cancelada por la multa a la que se refiere el numeral anterior registrada por el área de exportaciones por donde se efectuó la exportación. El funcionario aduanero del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo evalúa que las solicitudes de descargo manual se hayan presentado dentro del plazo de la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo debidamente garantizada y que la liquidación de cobranza (autoliquidación) se encuentre cancelada. De ser procedente, accede al SIGAD para la eliminación de los descargos efectuados inicialmente, registrando en el SIGAD los datos de la nueva relación de insumo producto presentada. Caso contrario notifica al interesado de las observaciones encontradas para su subsanación.

13. Cuando se trate de mercancías exportadas definitivamente en las que se han utilizado mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo que son devueltas al país, se sigue el procedimiento del régimen Reimportación en el mismo Estado. De estar vigente el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el funcionario aduanero designado de esta área ingresa nuevamente a las cuentas corrientes registradas en el SIGAD la cantidad de mercancía admitida temporalmente utilizada en la mercancía devuelta, de acuerdo a la RIP presentada.

Exportación de envases sometidos al sistema de corte y vaciado

14. El transportista o su representante en el país consigna en el rubro 14 de la DUA – Exportación definitiva, la cantidad de envases elaborados con insumos admitidos temporalmente conteniendo mercancía de exportación, cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el llenado a granel en las bodegas del vehículo de transporte. Cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el depósito temporal o en los almacenes del exportador para ser llenado a granel en contenedores, es el exportador quien consigna en el rubro 7.38 "observaciones" de la DUA – Exportación definitiva, la cantidad de envases utilizados, caso contrario no se considera para el descargo de la cuenta corriente.

15. El beneficiario o el despachador de aduana debe comunicar mediante expediente antes de su realización, a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre la mercancía, que va a proceder a efectuar la destrucción de los envases sometidos al sistema de corte y vaciado, especificando el lugar y fecha en que se llevará a cabo. En caso contrario, no se considera para el descargo de la cuenta corriente.

16. La destrucción se realiza siempre y cuando se cumpla con las normas de cuidado del medio ambiente y de salud pública, debiendo adjuntar a su comunicación el permiso del sector competente según el tipo de material constitutivo del envase a destruir. De no contar con dicha autorización, la administración aduanera no lo considerará para el descargo en la cuenta corriente, hasta que se proceda a su nacionalización o reexportación dentro del plazo del régimen.

17. El personal designado de la intendencia de aduana puede comunicar que va a constatar la destrucción de dichos envases dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su comunicación; vencido dicho plazo, el beneficiario podrá efectuar la destrucción sin intervención de la SUNAT.

18. La destrucción se hace en presencia de un Notario Público, o de un Juez de Paz, en caso no exista notario en la provincia, que emite el Acta de Destrucción de Envases, y la suscribe conjuntamente con el interesado y el representante de aduanas en el caso que asista, la misma que debe contener el número del formato DUA – Exportación definitiva, la cantidad y características de los envases y los números y series de los formatos DUA – Admisión Temporal para perfeccionamiento activo a los que pertenecen.

19. El despachador de aduana dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de efectuada la destrucción, solicita el descargo de la cuenta corriente mediante expediente al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la intendencia de aduana que autorizó el régimen, adjuntando el Acta de Destrucción de Envases y la relación insumo producto correspondiente a los envases destruidos, así como la declaración de Exportación Definitiva.

20. El funcionario aduanero designado accede al SIGAD y verifica que la cantidad destruida señalada en el acta corresponda a la declarada en la factura y en la DUA – Exportación Definitiva, procediendo al ingreso de los datos al SIGAD para el descargo de la cuenta corriente de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Reexportación

21. Dentro de la vigencia del régimen, el despachador de aduana solicita la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente, así como de las que forman parte de los residuos, desperdicios con valor comercial y subproductos que resulten del proceso de perfeccionamiento y que tengan valor comercial, mediante la transmisión electrónica de la DUA - Reexportación ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la intendencia de aduana de la circunscripción por donde se realizará el embarque, indicando el código "60" en el recuadro "Destinación", debiendo consignar en cada serie las mercancías correspondientes a una serie de la DUA - Admisión Temporal.

En caso que una misma serie de la DUA – Admisión Temporal haya originado más de un tipo de excedente con valor comercial, éstos se detallarán por separado en cada serie de la DUA – Reexportación.

22. El despachador de aduana debe ingresar la mercancía a zona primaria antes de la presentación de la DUA – Reexportación, recabando el sello y firma del depósito temporal en el rubro 13 de la DUA, en señal de admitida o ingresada la mercancía, consignando adicionalmente la cantidad de bultos y peso de la mercancía recibida.

23. El despachador de aduana consigna en la casilla 7.17 de la DUA la cantidad y tipo de unidad de comercialización o de producción en estricta concordancia con las registradas para el ítem correspondiente del CIP, aún cuando estas unidades coincidan con las declaradas en la casilla 7.16 cantidad y tipo de unidad física.

24. Si la reexportación corresponde a una transferencia, consigna en los casilleros 7.3 de la DUA – Reexportación la siguiente información:

Código de Aduana - año de numeración - 29 - número de transferencia - serie de la transferencia. Adicionalmente, en la casilla 7.38 se indica el número y serie de la DUA - Admisión Temporal precedente.

25. El despachador de aduana adjunta a la DUA – Reexportación la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del documento de transporte o carta de separación de espacio.
- b) Comprobante de pago de precinto aduanero de seguridad, de corresponder.

26. El funcionario aduanero designado recibe la DUA - Reexportación y los documentos sustentatorios e ingresa esta información al SIGAD para elaborar la guía entrega de documentos (GED) en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y el original se anexa a la DUA - Reexportación.

27. El funcionario aduanero verifica que la documentación presentada corresponda con lo consignado en la DUA - Reexportación y en el SIGAD. De ser conforme, firma y sella la DUA - Reexportación, quedando expedita para el reconocimiento físico de la mercancía.

28. De no ser conforme, se devuelve al interesado la DUA y la documentación, comunicando el motivo del rechazo en la GED para su subsanación, ingresando dicha información al SIGAD.

29. El despachador de aduana acude con la GED al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo para que el funcionario aduanero designado efectúe el reconocimiento físico de las mercancías.

30. De presentarse incidencias en el reconocimiento físico que ameriten la suspensión del despacho, el funcionario aduanero emite el informe al jefe del área quien dispondrá las acciones a seguir.

31. Concluido el reconocimiento físico sin incidencia, el funcionario aduanero diligencia la DUA - Reexportación, quedando autorizada la operación entregando la declaración con toda la documentación al despachador de aduana, para que proceda al embarque de la mercancía dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de la numeración de la DUA. El SIGAD anulará sin cargo ni valor fiscal, la DUA - Reexportación que no cuente con la diligencia del reconocimiento físico a los treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de su numeración; el despachador de aduana deberá solicitar a la Administración Aduanera mediante expediente, dejar sin efecto la DUA - Reexportación que cuente con diligencia de reconocimiento físico y no se haya realizado el embarque en el plazo señalado.

Para el descargo en la cuenta corriente de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, la DUA - Reexportación debe ser numerada dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal y embarcada en el plazo señalado en el párrafo precedente.

Las labores de reconocimiento físico se efectúan las 24 horas del día, inclusive sábados, domingos o feriados. Para aquellas mercancías que deban embarcarse fuera del horario normal de atención, dicha labor estará a cargo del área de oficiales de aduanas. Para los despachos que se realicen por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, el trámite lo efectúan los funcionarios aduaneros del Salón Internacional del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", debiendo dar cuenta en ambos casos de dicho acto al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo el primer día útil siguiente.

32. Previo al embarque, el funcionario aduanero designado puede verificar y constatar el estado exterior de los bultos y/o embalajes y que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, verificando que no hayan sido manipulados o alterados, dejando constancia de su intervención en la casilla 11 de la DUA - Reexportación.

De constatar que los bultos y/o contenedores se encuentran en mala condición exterior, o que existan indicios de violación de los sellos o de los precintos aduaneros, o de incongruencia con lo declarado, éste comunica al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo para que se proceda con el reconocimiento físico de la mercancía. De encontrarse fuera del horario normal de atención, el funcionario aduanero del área de oficiales efectúa dicho reconocimiento. Realizado este acto y verificado que la mercancía corresponde a los datos consignados en la documentación presentada, se seguirán las acciones señaladas en el párrafo anterior.

En caso de haber incidencias, la mercancía que se encuentre en situación irregular queda retenida para la evaluación del caso y aplicación de las acciones legales que correspondan.

El transportista o su representante en el país verifica el embarque de la mercancía, anotando, bajo responsabilidad, en la casilla 14 de la DUA, la cantidad de bultos efectivamente embarcados, peso bruto total, número de contenedor y precinto, así como fecha y hora en que terminó el último embarque.

33. Efectuada la reexportación y consignado el control de embarque por el transportista o su representante en el país, el despachador de aduana presenta la DUA al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, conjuntamente con el documento de transporte, en el plazo de quince (15) días calendario computados a partir del día siguiente de la fecha de embarque emitiéndose la correspondiente GED, en caso de incumplimiento se aplica la sanción por la infracción

tipificada en el numeral 5), inciso a), artículo 192º de la Ley General de Aduanas, ingresándose los datos del embarque al SIGAD para el descargo automático de las cuentas corrientes, acción con la cual queda concluida la reexportación, procediéndose a la distribución de la DUA – Reexportación en la forma siguiente:

- En los casos que el trámite lo efectúe el agente de aduana:

Original :Agente de aduana.

1ra. copia (rosada) y 4ta. copia (celeste) :Intendencia de aduana de despacho.

- En los casos que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario :

Original y 4ta. copia (celeste) : Intendencia de aduana de despacho.

1ra. copia (rosada) : Despachador, oficial o consignatario.

- En todos los casos:

2da. copia (verde) : Almacén aduanero.

3ra. copia (naranja) : Beneficiario.

Nacionalización

Dentro de la vigencia del régimen.

34. El beneficiario o despachador de aduana solicita vía transmisión electrónica, la nacionalización de la mercancía a la intendencia de aduana donde numeró la DUA o la transferencia de producto intermedio. El SIGAD valida la información transmitida con los saldos de mercancía de la DUA; de ser conforme emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, los recargos, de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la DUA hasta la fecha de pago. La citada liquidación de cobranza deberá ser cancelada en la fecha de su emisión, caso contrario, será anulada automáticamente por el SIGAD al día siguiente quedando sin efecto la solicitud de nacionalización.

35. En el caso de mercancías restringidas o prohibidas el SIGAD validará que ingrese la autorización del sector competente que permita su nacionalización para el consumo. El despachador de aduana, es responsable que las mercancías cuyo despacho realice cuenten con toda la documentación que corresponda en su oportunidad.

36. De no ser conforme la información transmitida, el SIGAD comunica al usuario por el mismo medio los errores para su subsanación. En la nacionalización de mercancías admitidas temporalmente se podrá permitir la numeración de dos o más liquidaciones en el mismo día siempre y cuando éstas sean generadas por concepto distinto (insumos, excedentes con valor comercial). Por excepción, el SIGAD no atenderá una nueva solicitud de nacionalización mientras el beneficiario tenga pendiente de pago una nacionalización de mercancías amparadas en una DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

37. El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de desperdicios o residuos con valor comercial.

38. Cancelada la liquidación de cobranza, la mercancía adquiere la condición de nacionalizada, procediendo el SIGAD a realizar en forma automática su registro en la cuenta corriente de la Declaración de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo.

39. Los tributos aplicables a la nacionalización de los excedentes con valor comercial (residuos, desperdicios y subproductos) se calculan en función a la base imponible determinada en la de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo.

Vencido el régimen

40. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, de existir saldos, procede con la ejecución total o parcial de la garantía, emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, recargos, de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día computado a partir de la fecha de numeración de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo hasta el día siguiente de la fecha de vencimiento del régimen.

41. La liquidación de cobranza citada en el numeral precedente, es cancelada con la ejecución de la garantía. En los casos que la garantía no cubra la deuda tributaria aduanera al momento de la nacionalización se debe emitir una liquidación de cobranza complementaria, procediendo a su notificación para su pago.

42. En los casos que se numere una DUA - Exportación Definitiva o Declaración de Reexportación dentro de la vigencia del régimen, sin haber realizado el descargo en la cuenta corriente al vencimiento del plazo de la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el beneficiario o el despachador de aduana deberá comunicar, mediante expediente, al área encargada del régimen de la intendencia de aduana donde numeró la Declaración para que suspenda la ejecución de la garantía por un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración que regulariza el régimen.

Destrucción total o parcial de la mercancía a solicitud o por caso fortuito o fuerza mayor

43. El despachador de aduana, dentro del plazo del régimen debidamente garantizado, solicita mediante expediente ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentra la mercancía destruida o siniestrada total o parcialmente, la regularización del régimen, adjuntando además de la documentación inherente a la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo los documentos probatorios que sustenten fehacientemente el caso fortuito o la fuerza mayor invocada.

44. Recibido el expediente, el jefe del área designa a un funcionario aduanero, quien evalúa la documentación presentada, verificando, de ser el caso, la mercancía siniestrada, procediendo a emitir el informe y la Resolución de Intendencia respectiva, la que de ser procedente da por regularizada la Admisión Temporal en forma parcial o total. Caso contrario, igualmente con resolución de intendencia, se aplican las sanciones correspondientes, de ser el caso.

45. Concluido el trámite, se entrega copia de la resolución al interesado registrándose lo resuelto en el SIGAD para la regularización del régimen y devolución de la garantía de corresponder.

46. En los casos que no exista caso fortuito o fuerza mayor, la solicitud de destrucción de mercancías admitidas temporalmente debe ser presentada al área encargada del régimen de la intendencia de aduana donde se numeró la DUA – Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, indicando la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la destrucción. El funcionario aduanero designado del área emitirá el informe y proyectará la Resolución de autorización de destrucción, previa evaluación del cumplimiento de las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública, pudiendo optar por designar a un representante de la administración aduanera para que asista a la destrucción, la cual debe realizarse en presencia de un Notario Público, o de un Juez de Paz, en caso no exista notario en la provincia, quien emitirá el acta de destrucción.

47. La solicitud de destrucción de envases elaborados con insumos admitidos temporalmente, utilizados en la exportación y sometidas al sistema de corte y vaciado, sigue el procedimiento detallado en los numerales 14 al 20, literal C de la presente sección.

D. GARANTIAS

Renovación o canje

1. Dentro de la vigencia de la garantía inicialmente otorgada, ésta puede ser renovada o canjeada con la sola presentación de la nueva garantía por parte del beneficiario o despachador de aduana ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, de la intendencia de aduana que concedió el régimen.

2. Con relación al interés compensatorio que debe comprender la nueva garantía, la tasa de interés promedio diario de la TAMEX por día debe computarse desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento de la garantía a renovar, más el interés promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de vencimiento de la garantía a renovar hasta el vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal del régimen.

3. El funcionario aduanero del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo en las intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, o del área recaudación en las otras intendencias, accede al SIGAD y verifica que la nueva garantía se presente dentro de la vigencia de la inicialmente constituida, que cumpla con los requisitos de Ley y que el monto de la misma no sea menor al registrado en la cuenta corriente de la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, procediendo a su registro, control y custodia, devolviendo de manera automática la garantía inicialmente presentada en los casos que corresponda.

4. El canje de la garantía se concede automáticamente, siempre y cuando el valor y el plazo de la nueva garantía sea igual o mayor a la garantía inicialmente presentada.

Devolución dentro de la vigencia del régimen

5. El beneficiario o el despachador de aduana podrá solicitar electrónicamente la devolución de la garantía ante el área encargada del régimen, cuando la cuenta corriente de la DUA se encuentren con saldo cero, la misma que podrá ser consultada en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

6. La solicitud de devolución debe ser presentada con carácter de declaración jurada, adjuntando el cuadro consolidado de operaciones de regularización del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. Las operaciones de regularización deberán estar concluidas y, de ser el caso se deberá declarar las mermas que sustenten la regularización.

7. En el plazo máximo de tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía, el funcionario aduanero designado deberá disponer la devolución, previa verificación en el SIGAD que la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo no muestre saldo pendiente.

8. De verificarse el saldo en cero, el funcionario aduanero procede a emitir la nota contable de cancelación del régimen; notifica electrónicamente al beneficiario o a quien lo represente debidamente acreditado mediante carta poder con firma legalizada notarialmente, para que se apersona a la ventanilla de devolución de garantía a fin de solicitar la entrega de la misma, presentando la copia de la notificación de aduana que autoriza la devolución.

9. De verificarse la existencia de saldos pendientes de regularización en el SIGAD, se deberá notificar electrónicamente al beneficiario para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir de la fecha de notificación subsane las discrepancias, de no producirse la subsanación en el plazo señalado se dejará sin efecto la solicitud.

Vencido el régimen

10. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la DUA y de encontrarse con saldo cero, procede a emitir de oficio la nota contable de cancelación del régimen. Asimismo, procede a notificar electrónicamente al beneficiario o a quien lo represente, debidamente acreditado con carta poder con firma legalizada notarialmente para que se apersona a la ventanilla de devolución de garantía a fin de solicitar la entrega de la misma presentando copia de la notificación efectuada donde la aduana que autoriza la devolución. De verificarse saldo en la cuenta corriente de la Declaración se procede conforme a lo establecido en los numerales 40 al 42, literal C del presente procedimiento.

11. Dentro de la vigencia, o al vencimiento del régimen, de verificarse que la deuda tributaria aduanera correspondiente a los saldos pendientes de regularización no supera los cinco dólares americanos (US \$ 5,00) el funcionario aduanero accede al SIGAD para la regularización y cancelación automática de las cuentas corrientes, no generándose sanción alguna.

Ejecución

12. La ejecución de la garantía se realizará conforme a lo establecido en su procedimiento específico de garantías IFGRA- PE.13.

VIII. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante la Ley N° 28008 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

IX. FLUJOGRAMA

X . REGISTROS

Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento activo numeradas por rango de fechas y por beneficiario

Código: RC-01-INTA-PG.06

Tiempo de conservación: Permanente

Tipo de almacenamiento: Electrónico

Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Estado de cuenta corriente para Admisión Temporal para Perfeccionamiento activo

Código: RC-02-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo vencidas y que no han sido regularizadas

Código: RC-03-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Cuadro de Insumos Producto aceptadas por el SIGAD

Código: RC-04-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Cuadros de Insumo Producto aceptadas por el Sector Competente

Código: RC-05-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Transferencias aceptadas por el SIGAD

Código: RC-06-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Mercancías en comiso

Código: RC-07-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Aplicación de sanciones

Código: RC-08-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Declaraciones por modalidad y tipo de despacho

Código: RC-09-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Admisión Temporal como régimen precedente en declaraciones

Código: RC-10-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

XI. ABREVIATURAS

- DUA: Formato Declaración Única de Aduanas
- CIP : Cuadro de Insumo Producto
- RIP : Relación de Insumo Producto

XII. ANEXOS-FORMATOS

- ANEXO 1: CUADRO DE INSUMO PRODUCTO

INSTRUCTIVO DEL CUADRO DE INSUMO PRODUCTO

MERCANCIAS A ADMITIR / PRODUCTOS COMPENSADORES

1. ITEM INSUMO Y 4. ITEM PRODUCTO

Se indicará el código o ítem asignado por las empresas a cada mercancía a admitir (1) y a cada producto compensador a exportar (4). Este será numérico, de seis dígitos como máximo y deberá consignarse en orden secuencial ascendente, teniendo en cuenta que cada ítem de insumo o de producto deberá corresponder a un único insumo o producto.

No debe consignarse ítems distintos para un mismo insumo o para un mismo producto compensador. De adicionarse nuevas mercancías a admitir o nuevos productos compensadores, se deberá consignar el ítem siguiente al registrado en el SIGAD en el Cuadro de Insumo Producto. En caso de modificaciones, deberá señalarse los ítems de insumo y de producto tal como se encuentran registrados en el SIGAD.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Y 5. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica como la descripción comercial de la mercancía a admitir (2), así como del producto compensador a exportar (5), según detalle de la factura con la respectiva subpartida arancelaria a nivel de diez (10) dígitos (NANDINA).

3. Y 6. UNIDAD DE MEDIDA

Se indicará la unidad de medida de comercialización y/o producción de las mercancías a ser admitidas temporalmente (3), y de los productos compensadores a exportar (6). Esta unidad será la utilizada durante todo el proceso de perfeccionamiento.

UNIDADES COMERCIALES

MEDIDA	SIMBOLO	NOMBRE	TELEDESPACHO
Longitud	m	Metro	M
Superficie	m2	Metro cuadrado	M2
	cm2	Centímetro cuadrado	CM2
Volumen	m3	Metro cúbico	M3
	l	Litro	L
Energía Eléctrica	kWh	Kilovatio hora	KW6
Unidades	(u)	Unidad	U
	(2u)	Par	2U
	(12u)	Docena	12U
Masa	Ki	Quilate	KI

	Kg	Kilogramo	KG
	G	Gramo	G

NOTA:

Cuando la cantidad de unidades tiene un número elevado de cifras se podrá abreviar los millones como potencia de 10, de la siguiente manera

$$1 \text{ millón} = 1\,000\,000 = 10^6 = 1(U\ 6)$$

Por ejemplo:

5 000 000 000 de unidades, se podrá escribir en el casillero de unidades comerciales como: $5\,000 \times 10^6 \text{ u} = 5\,000 (U\ 6)$

Igualmente en aquellos casos que se expresen las toneladas métricas, éstas se escribirán en kg y se podrá abreviar los miles como potencia de 10, de la siguiente manera:

Ejemplo 1:

$$2 \text{ TM equivalente a } 2 \text{ mil kg} = 2\,000 = 2 \times 10^3 \text{ kg} = 2 \text{ KG } 3$$

Ejemplo 2:

5 TM, se podrá escribir en el casillero de unidades comerciales como: $5 \times 10^3 \text{ kg} = 5\text{KG}3$

COEFICIENTES DE INSUMO-PRODUCTO

7. CONTENIDO NETO

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que está efectivamente contenida en una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales.

Tratándose de productos compensadores obtenidos simultáneamente del mismo insumo admitido, el factor del contenido neto se declara en forma proporcional a los productos compensadores obtenidos.

8. ACELERADOR/RALENTIZADOR/CATALIZADOR

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que se consume en el proceso productivo y que no esta efectivamente contenida en una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales, debiendo indicarse por separado el factor que corresponda según se trate de acelerador, ralentizador o catalizador.

9. EXCEDENTES SIN VALOR COMERCIAL

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que no puede ser recuperada o no es aprovechable, que resulta del proceso productivo para obtener una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales, debiendo indicarse por separado el factor que corresponda, según se trate de merma o de desperdicio sin valor comercial.

10. EXCEDENTES CON VALOR COMERCIAL

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que forma parte del residuo, desperdicio o subproducto con valor comercial, que resulta del proceso productivo, para obtener una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales, debiendo indicarse por separado el factor que corresponda según se trate de residuo, desperdicio o subproducto con valor comercial.

11. CONTENIDO TOTAL

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad total de mercancía admitida temporalmente

que ingresa al proceso de perfeccionamiento para obtener una unidad del producto compensador (coeficiente insumo producto). Es la sumatoria de los numerales 7,8,9 y 10 y se expresará en unidades con un máximo de ocho decimales.

Tratándose de insumos que sufren procesos continuos, deberá consignarse el resultado de multiplicar los coeficientes insumo producto (factores de rendimiento) de cada uno de los procesos de transformación o elaboración a que se han sometido las mercancías admitidas temporalmente, para obtener el producto compensador a exportar.

Ejemplo:

Mercancía admitida : Acrilonitrilo
 Producto compensador a exportar : Tejido de fibras sintéticas

1º Proceso

ACRILONITRILO FILAMENTO SINTETICO COEFICIENTE A 0,697

2º Proceso

FILAMENTO SINTETICO HILADO SINTETICO COEFICIENTE B 0,795

3º Proceso

HILADO SINTETICO TEJIDO DE FIBRAS SINTETICAS COEFICIENTE C 0,922

COEFICIENTE INSUMO-PRODUCTO = A x B x C

CIP= 0,511

- Para el caso de mercancías a admitir y/o productos compensadores que contengan humedad, los coeficientes de insumo producto deberán calcularse en función a los pesos secos, debiendo constar esta forma de cálculo en nota al pie del Cuadro de Insumo Producto (Anexo 1).

- En caso de mercancía admitida temporalmente que genere simultáneamente varios productos compensadores, o de subproductos que forman parte de un segundo proceso productivo, se declara la cantidad de mercancía efectivamente contenida en cada unidad de producto compensador.

Ejemplo 1

Insumo : Concentrado de Cobre

- Productos : - Cobre refinado en cátodos
 - Plata refinada
 - Oro refinado

Mercancía Admitida	Concentrado de cobre
Producto Compensador	Cobre refinado en cátodos
Contenido Neto	1.000000
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	4.607904
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	5.607904

Desperdicio sin valor comercial	4.607904
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	5.607904

Mercancía admitida	Concentrado de cobre
Producto compensador	Plata refinada
Contenido Neto	0.000416
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	0.000000
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	0.000416

Mercancía admitida	Concentrado de cobre
Producto compensador	Oro refinado
Contenido Neto	0.000205
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	0.000000
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	0.000205

Ejemplo 2

Empresa que admite temporalmente desperdicios y desechos de cobre cuyo producto compensador es alambre de cobre refinado y en un segundo proceso productivo utiliza el subproducto generado (residuo de cobre) para elaborar el producto compensador sulfato de cobre.

Mercancía admitida	Desperdicios y desechos de cobre
Producto compensador	Alambre de Cobre refinado
Contenido Neto	0.990000
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	0.953000
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	1.943000

Mercancía Admitida	Desperdicios y desechos de cobre
Producto Compensador	Sulfato de cobre
Contenido Neto	0.000500
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	0.000000
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	0.000500

Donde para obtener el contenido neto del sulfato de cobre se ha utilizado el mismo criterio que para los insumos que sufren procesos continuos, es decir el coeficiente es el resultado de multiplicar los coeficientes insumo producto de cada proceso productivo:

ETAPA	INSUMO	PRODUCTO	COEFICIENTE
Primer Proceso	Desperdicios y desechos de cobre	Residuos de cobre	0.010000
Segundo proceso	Residuos de cobre	Sulfato de cobre	0.050000

Coeficiente final: $0.0100000 \times 0.050000 = 0.000500$

- ANEXO 2: SOLICITUD SOBRE OTRAS MERCANCÍAS A CALIFICAR COMO ENVIO URGENTE O DE SOCORRO

- ANEXO 3: RELACIÓN INSUMO PRODUCTO

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA RELACION INSUMO PRODUCTO PARA TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS INTERMEDIOS

1.- Aduana, año y/o N° de transferencia

Se indicará el código de la intendencia de aduana, el año y el número de la DUA - Admisión Temporal (DUA) y/o la transferencia de producto intermedio (TRA) a nivel de 3, 4 y 6 dígitos, respectivamente, en el caso de DUA se indicara el número de serie que corresponda a la mercancía admitida temporalmente, el que se expresará a nivel de tres dígitos y de corresponder el número de aceptación generado por el SIGAD en caso de transferencia de insumos.

2.- Ítem insumo

Se indicará el código o ítem único asignado por las empresas a la mercancía admitida o transferida según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Este será numérico y de seis dígitos como máximo.

3.-Descripción de la mercancía admitida o transferida

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura comercial.

4.- Unidad de medida

Se indicará la unidad de medida de la mercancía transferida de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Insumo Producto.

5.- Serie DUA- Exportación

Se indicará el número de serie que corresponda a la DUA - Exportación en la que se haya utilizado la mercancía admitida o transferida.

6.- Item producto

Se indicará el código o ítem único asignado por las empresas a cada producto a exportar según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Este será numérico y de seis dígitos como máximo.

7.- Descripción del producto compensador exportado

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura comercial.

8.- Unidad de medida

Se indicará la unidad de medida de la mercancía exportada de acuerdo a lo señalado en el CIP.

9.- Cantidad exportada sujeta a admisión

Se indicará la cantidad de producto compensador exportado en cuya elaboración se ha utilizado mercancía transferida elaborada con insumo admitido temporalmente.

Tratándose de productos compensadores que contengan humedad se indicará el peso neto seco.

10.- Coeficiente

Se indicará el factor señalado en el rubro 11 contenido total del Cuadro de Insumo Producto.

11.- Excedentes con valor comercial

Cantidad de mercancía transferida que resulta de aplicar el factor señalado en el rubro 10 del Cuadro de Insumo Producto, según corresponda, a la cantidad señalada en el rubro 9.

12.- Cantidad utilizada

Se indicará la cantidad de mercancía transferida utilizada o consumida en el proceso de perfeccionamiento para obtener el producto compensador exportado. Es el resultado de multiplicar los rubros 9 y 10.

- ANEXO 4: TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

INSTRUCTIVO DE LA TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

ITEM 1er. BENEFICIARIO

Se indicará el ítem o código del Cuadro de Insumo Producto asignado por la empresa beneficiaria a la mercancía que está transfiriendo.

SERIE DUA – ADMISIÓN TEMPORAL

Se indicará el número de serie que corresponde a la DUA - Admisión Temporal materia de la transferencia.

CANTIDAD DE MERCANCIA ADMITIDA

Se indicará la cantidad de mercancía admitida temporalmente por el primer beneficiario y la unidad de medida de acuerdo a lo señalado en su Cuadro de Insumo Producto.

DESCRIPCION DE LA MERCANCÍA ADMITIDA

Se indicará la descripción de la mercancía a transferir de conformidad con lo indicado en el Cuadro Insumo Producto del primer beneficiario.

ITEM 2do.BENEFICIARIO

Se indicará el ítem o código asignado por el segundo beneficiario a la mercancía que se le está transfiriendo de acuerdo a su Cuadro de Insumo Producto.

CANTIDAD DE MERCANCIA TRANSFERIDA

Se indicará la cantidad y unidad de medida de la mercancía admitida temporalmente que se está transfiriendo. En la columna cantidad unidad equivalente se indicará la cantidad de mercancía admitida temporalmente en las unidades equivalentes en caso que las unidades de medida del segundo beneficiario no sean iguales a las del primer beneficiario.

- ANEXO 5: TRANSFERENCIA DE PRODUCTO INTERMEDIO

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA TRANSFERENCIA DE PRODUCTO INTERMEDIO

1.- DUA –Admisión y serie

Se indicará el código de la intendencia de aduana, el año y el número de la DUA – Admisión Temporal a nivel de 3, 4 y 6 dígitos respectivamente, y el número de serie que corresponda a la mercancía admitida temporalmente.

2.- Ítem del insumo

Se indicará el código o ítem único asignado por las empresas a cada mercancía a admitir según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Este será numérico y de seis dígitos como máximo.

3.- Descripción de la mercancía admitida

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura comercial.

4.- Unidad de medida

.Se indicará la unidad de medida de la mercancía admitida de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Insumo Producto.

5.- Tipo de producto

Se indicara el código correspondiente cuando el producto intermedio a transferir corresponde a:

"C" producto compensador;
"S" Sub producto;
"D" Desperdicio con valor comercial; o
"R" Residuo con valor comercial.

6.- Ítem del producto

Se indicará el ítem único asignado por la empresa productora de bienes intermedios a cada producto compensador según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Será numérico y de seis dígitos como máximo.

7.- Ítem del insumo

Se indicara el ítem único asignado por el productor exportador según lo declarado en su Cuadro Insumo Producto. Será numérico y de seis dígitos como máximo.

8.- Descripción del producto transferido

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura.

9.- Unidad de medida

Se indicará la unidad de medida de la mercancía exportada de acuerdo a lo señalado en el CIP.

10.- Cantidad de producto transferido

Se indicará la cantidad de producto transferido en cuya elaboración se ha utilizado mercancía admitida temporalmente.

Tratándose de productos que contengan humedad se indicará el peso neto seco.

11.- Coeficiente

Se indicará el factor señalado en el rubro 11 contenido total del Cuadro de Insumo Producto.

12.- Excedentes con valor comercial

Cantidad de mercancía admitida temporalmente que resulta de aplicar el factor señalado en el rubro 10 del Cuadro de Insumo Producto, según corresponda, a la cantidad señalada en el rubro 10.

13.- Cantidad utilizada

Se indicará la cantidad de mercancía admitida temporalmente utilizada o consumida en el proceso de perfeccionamiento para obtener el producto compensador exportado. Es el resultado de multiplicar los rubros 10 y 11.

- ANEXO 6: CUADRO CONSOLIDADO DE OPERACIONES PARA LA REGULARIZACIÓN DEL RÉGIMEN

INSTRUCTIVO DEL CUADRO CONSOLIDADO DE OPERACIONES

1. DETALLE TIPO DE OPERACIÓN

Se indicará el código por tipo de operación como sigue:

DX1 Exportación de productos compensadores
SX1 Exportación de productos compensadores con Declaración Simplificada
DI1 Nacionalización de insumos
DI2 Nacionalización de residuos con valor comercial
DI3 Nacionalización de desperdicios con valor comercial
DI4 Nacionalización de sub productos con valor comercial
RX1 Reexportación de Insumos
RX2 Reexportación de residuos con valor comercial
RX3 Reexportación de desperdicios con valor comercial
RX4 Reexportación de sub productos con valor comercial
RSD Resolución de destrucción por caso fortuito o fuerza mayor
DS2 Acta de destrucción sistema corte y vaciado, o a solicitud.
RI1 Reimportación de mercancías devueltas.
BQ1 Destrucción de muestras en el proceso de análisis.

Asimismo, se indicará el código de la aduana, fecha, número y serie del documento con el que se efectuó la operación.

Tratándose de exportaciones y de destrucción de mercancías del sistema corte y vaciado, se indicará el ítem del producto compensador que corresponda y la fecha de embarque.

2. CANTIDAD SUJETA A ADMISIÓN

Es la cantidad de producto compensador o de mercancía admitida temporalmente, que ha sido sometida a cualquiera de las operaciones indicadas en la columna 1, según corresponda.

3. COEFICIENTE

Es el coeficiente de insumo producto aplicado a la cantidad exportada de acuerdo a lo señalado en la columna 11 del Cuadro de Insumo Producto.

4. EXCEDENTES CON VALOR COMERCIAL

Cantidad de mercancía admitida temporalmente contenida en los excedentes con valor comercial, que resulta de aplicar el factor señalado en la columna 10 del Cuadro de Insumo Producto a la cantidad señalada en la columna 2, según se trate de residuos, desperdicios o subproductos con valor comercial.

5. CANTIDAD UTILIZADA

Cantidad de mercancía admitida temporalmente utilizada en la exportación, que resulta de multiplicar las columnas 2 y 3. En el caso de la importación, reexportación o destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, se asignará la misma cantidad de mercancía señalada en la columna 2.

6. SALDO DE MERCANCÍA ADMITIDA

Se indicará el resultado de la diferencia de la cantidad ingresada y la cantidad utilizada.

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y a los operadores del comercio exterior que intervienen en el procedimiento del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, de los Intendentes de Aduana de la República, jefaturas y del personal de las distintas unidades organizacionales que participan en el presente procedimiento.

IV. VIGENCIA

A partir del día de su publicación.

V. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 809, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias, publicado el 12.09.2004.

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.06.2008.

- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, publicado el 26.01.2005.

- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009.

- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11/04/2001 y sus modificatorias.

- Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.06.2003, y modificatorias.

- Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.08.2003, y sus modificatorias.

- Medidas que garantizan la libertad de Comercio exterior e Interior, Decreto Legislativo N° 668,

publicado el 14.09.1991.

- Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2003-PCM.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF publicado el 19.08.1999 y sus modificatorias.

- Ley N° 27973, publicada el 27.05.2003 que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, y normas modificatorias.

- Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, Decreto Legislativo N° 1092, publicado el 28.06.2008.

- Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-EF, publicado el 13.01.2009.

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT publicada el 24.01.1999 y modificatorias.

- Decreto Supremo N° 191-2005-EF, publicada el 31.12.2005, Normas que regulan la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes de los beneficiarios de los regímenes de la Importación Temporal y/o Admisión Temporal. (existe propuesta para modificar esta norma y adecuarla al Decreto Legislativo N° 1053 LGA).

- Formato e instructivo de la Declaración Única de Aduanas (DUA), Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-000750, publicada el 22.03.2000.

VI. NORMAS GENERALES

Definición del régimen de Admisión Temporal

1.El régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluido su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Están comprendidas en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras; así como los procesos de maquila, con el objeto de que se les incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

Mercancías que pueden acogerse al Régimen

2.Podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo, las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores, ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).

3. No pueden ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo. Tampoco pueden ser destinadas al régimen de

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo las mercancías en situación de abandono legal y aquellas cuyo ingreso al país se encuentre prohibido o restringido, salvo que, en este último caso tengan autorización expresa del sector competente.

De la declaración aduanera de mercancía

4. Para la destinación de las mercancías al régimen de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo, se utiliza la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato DUA.

Beneficiario y plazos del régimen

5. Cualquier persona natural o jurídica con Registro Único de Contribuyente (RUC) puede ser beneficiaria del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el que se concede automáticamente por el plazo que fije el beneficiario de acuerdo a la fecha de vencimiento de la garantía, el que venza primero entre aquel y el plazo que fije el sector competente a través de la autorización de ingreso temporal tratándose de mercancías restringidas, el plazo a considerar será el que conceda el sector competente. En ningún caso el plazo podrá exceder el máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha del levante de la DUA- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Plazos para destinar la mercancía al régimen

6. Se pueden destinar al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo las mercancías extranjeras que provengan del exterior o del régimen de Depósito Aduanero siempre que se soliciten:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente al término de la descarga.
- b) Dentro del plazo de vigencia del régimen de Depósito Aduanero.

Asimismo, pueden destinarse a este régimen los productos fabricados por los usuarios de los CETICOS y ZOFRATACNA.

Plazo Despacho anticipado o despacho urgente (envíos de urgencia o de socorro)

7. El régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo podrá sujetarse al sistema anticipado de despacho aduanero, siempre que se trate de mercancías declaradas a un sólo consignatario. Las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, vencido dicho plazo las mercancías se someterán al despacho normal.

8. En el caso de las mercancías que requieran calificación de la Administración Aduanera, para envíos de urgencia o de socorro, el despachador de aduana, solicitará autorización mediante escrito el cual tendrá carácter de declaración jurada.

9. Las mercancías sujetas a despacho urgente (envíos de urgencia o de socorro) pueden ser solicitadas con anterioridad a la llegada de las mercancías al territorio aduanero o hasta siete (07) días calendario después del término de la descarga, vencido dicho plazo las mercancías se someterán al despacho normal.

Garantía y sus requisitos

10. Los beneficiarios deben de constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización.

El interés compensatorio se calcula tomando como base la TAMEX vigente en el día de numeración de la DUA, proyectada hasta el plazo de vencimiento del régimen.

En el caso de los contratos de estabilidad tributaria, la obligación tributaria aduanera y demás imposiciones, a efectos de constituir la garantía, se determina según lo establecido en ellos.

11. La garantía a la que se refiere el numeral precedente se constituye y renueva conforme a las modalidades y características establecidas en el Procedimiento de Garantías de Aduanas Operativas – IFGRA-PE13.

12. En caso la garantía sea de plazos menores a veinticuatro (24) meses, puede ser renovada dentro

de su vigencia hasta por el plazo máximo permitido, cuyo vencimiento debe coincidir con el plazo autorizado para el régimen. La prórroga del régimen se otorga automáticamente con la sola presentación de la renovación de la garantía. No procede la renovación extemporánea de la garantía.

Garantía de buenos contribuyentes

13. Las personas naturales o jurídicas calificadas como buenos contribuyentes, podrán garantizar sus obligaciones tributarias aduaneras mediante carta compromiso y el pagaré correspondiente, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 191-2005-EF.

Suspensión de plazos del régimen

14. El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.

Cuando la garantía no pueda renovarse antes de su vencimiento por razones no imputables al beneficiario, éste debe solicitar antes del vencimiento, la suspensión del plazo sustentando el trámite de renovación en la entidad correspondiente dentro del plazo del régimen.

Abandono legal

15. Las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, cuyo trámite no haya culminado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la DUA, caerán en abandono legal.

Legajo de la DUA

16. La DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo podrá dejarse sin efecto de conformidad a lo señalado en el Procedimiento Específico Legajamiento de la Declaración - INTA-PE.00.07.

Transferencia de mercancías

17. Las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo y los bienes intermedios elaborados con mercancías admitidas temporalmente podrán ser objeto, por una sola vez, de transferencia automática a favor de terceros bajo cualquier título.

18. El segundo beneficiario asumirá las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía.

19. El plazo para regularizar el régimen de las mercancías transferidas será el que fije el segundo beneficiario, de acuerdo a la fecha de vencimiento de la garantía, o el que fije el sector competente a través de la autorización de ingreso temporal de mercancía restringida, el que en ningún caso excederá el plazo máximo legal computado desde la fecha del levante.

20. Los insumos admitidos temporalmente incorporados o utilizados en el producto intermedio objeto de la transferencia pueden corresponder a más de una DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, y el plazo de vencimiento de la transferencia es la fecha de vencimiento del plazo máximo legal indicado en la DUA más antigua. Asimismo, en el caso que las citadas declaraciones correspondan a diferentes intendencias de aduana, la administración y control de la transferencia estará a cargo de cualquiera de las intendencias de aduana involucradas que elija el beneficiario en la transmisión electrónica de la transferencia.

Valoración de la Mercancía

21. El valor en aduana de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo se verifica y determina de conformidad con las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407; las normas comunitarias sobre valoración de mercancías; el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y normas modificatorias; también se aplican los demás procedimientos, instructivos y circulares, así como las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera (OMC) y los instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas).

Tratados y convenios internacionales

22. Para la determinación de la obligación tributaria aduanera en la nacionalización de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, el dueño o consignatario puede solicitar el tratamiento arancelario previsto en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Perú, debiendo presentar la solicitud de nacionalización con los documentos sustentatorios correspondientes. para su evaluación y registro correspondiente.

Validez y disponibilidad de la información del régimen

23. La información contenida en el formato DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, así como en los Cuadros de Insumo Producto (anexo 1), Relaciones Insumo Producto (anexo 3) y Transferencia de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo (anexo 4), transmitidas vía electrónica por los despachadores de aduana y/o beneficiarios se reputa legítima y prevalece sobre la documentación física, salvo prueba en contrario.

24. La SUNAT verifica mediante un sistema de análisis de riesgo la información a cargo del beneficiario, incluyendo a todas aquellas empresas que hubieren intervenido en la producción del producto compensador, a fin de determinar el correcto uso y destino de las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo.

25. La SUNAT, a través de su portal, pone a disposición de los despachadores de aduana y de los beneficiarios, consultas sobre los datos principales de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y sobre la información de los cuadros de insumo producto, relaciones de insumo producto, estados de cuenta corriente y estado de la declaración que le corresponda, tal como se encuentra registrada en el SIGAD.

26. El SIGAD permite al personal responsable de las distintas áreas de la SUNAT acceder a la información bajo la modalidad de consulta o modificación. La actualización de los datos en el sistema y la calidad de los mismos es responsabilidad del personal encargado de dichas áreas.

27. El área de sistemas de las intendencias de aduana, a solicitud del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, es la responsable de coordinar con las áreas correspondientes la solución de los problemas que se presenten durante el ingreso de datos al sistema, su convalidación o su transmisión electrónica.

28. La Intendencia Nacional de Sistemas de Información vela por la actualización, integración y oportuna consolidación de la información registrada a nivel nacional.

Saldos Pendientes

29. Se considera saldos pendientes a las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, y a las contenidas en los productos compensadores y en los excedentes con valor comercial, cuando al vencimiento del plazo autorizado para el régimen en la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, no se ha cumplido con su reexportación, exportación definitiva o nacionalización; así como aquellas que al momento de su control o fiscalización no sean halladas o se compruebe que se destinaron a otro fin, en cuyo caso se procede a la ejecución total o parcial de la garantía.

Conclusión del régimen

30. El presente régimen concluye con:

a) La exportación de los productos compensadores o con su ingreso a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS, efectuada por el beneficiario directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado;

b) La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial;

c) El pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables y recargos, de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía como tal, las contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial. En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente contenidas en ellos.

d) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente

acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera. La SUNAT podrá disponer la presencia de un funcionario aduanero durante la ejecución del acto de destrucción, el cual deberá efectuarse a costo del beneficiario y en presencia de Notario Público, o de un Juez de Paz, en caso no exista notario en la provincia, . En los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera, la autoridad aduanera solicitará la opinión del sector competente.

31. Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuente con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda de acuerdo a la normatividad respectiva.

32. En la regularización de la exportación de mercancías ingresadas bajo el tipo de despacho maquila (fabricación, elaboración, ensamblaje o acondicionamiento) debe adjuntarse la factura por el servicio de la mano de obra y el contrato de servicio con el proveedor en el exterior.

33. El beneficiario de la admisión temporal para perfeccionamiento activo, es responsable del cumplimiento del régimen, aún cuando la exportación de los productos compensadores la realice a través de terceros; y en el caso de la transferencia de mercancía admitida temporalmente para perfeccionamiento activo, hasta cuando el segundo beneficiario presente la nueva garantía.

VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

De la transmisión de la información del Cuadro de Insumo Producto (CIP)

1. El despachador de aduana o el beneficiario del régimen, únicamente en el caso de tipo de despacho con código "2 Transformación / elaboración" debe transmitir la información contenida en el CIP (anexo 1), elaborado por el beneficiario del régimen de acuerdo a lo establecido en el instructivo respectivo, utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada, la misma que reemplaza a la firma manuscrita.

2. La información contenida en el CIP se transmite por única vez, salvo que exista una modificación con relación a sus variables, tales como subpartida nacional del insumo admitido temporalmente para perfeccionamiento activo, subpartida nacional del producto compensador, unidad de medida y coeficiente insumo producto, siendo válido a partir de la conformidad otorgada por el sistema

3. El funcionario aduanero designado por el jefe del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, accede al sistema para que se genere un reporte de cada CIP transmitido, el cual deberá ser comunicado al sector competente para su evaluación, en un plazo máximo de 15 días calendario computados a partir de su recepción.

4. El funcionario aduanero encargado del área que administra el régimen, debe registrar en el SIGAD la fecha y número de documento con el que se efectúa dicha remisión.

Numeración de la DUA

5. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo mediante la transmisión de la información para la numeración de la DUA (ejemplares A, A1, B y B1), de acuerdo a las instrucciones de llenado y transmisión electrónica contenidas en las respectivas cartillas publicadas en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) debiendo abrir tantas series como modelo o tipo de mercancía vaya a destinar, indicando los pesos y valores respectivos, utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada, la misma que reemplaza la firma manuscrita.

6. El despachador de aduana debe transmitir en la casilla "Destinación" de la DUA el código 21 y en la casilla "Modalidad" el código que corresponda a la modalidad de despacho aduanero solicitada:

a) Despacho normal :

0-0

b) Despacho anticipado:

1-0

01 Descarga al local del importador

03 Descarga al punto de llegada

c) Despacho Urgente :0-1

7. El despachador de aduana debe consignar en la casilla tipo de despacho lo siguiente:

- a) 1 Maquila; o
- b) 2 Transformación / elaboración; o
- c) 3 Reparación / restauración.

8. En cada serie de la DUA debe consignarse las mercancías correspondientes a un sólo ítem del CIP transmitido, aún cuando se clasifiquen en una misma subpartida nacional.

9. El sistema valida los datos de la información transmitida por el despachador de aduana con la información contenida en el manifiesto de carga y en el CIP de corresponder. De ser conforme, numera la DUA, caso contrario, comunica por el mismo medio los errores encontrados para las correcciones respectivas.

10. La convalidación de los datos del manifiesto de carga en los casos del sistema anticipado de despacho aduanero y de despacho urgente se efectúa al momento de la regularización.

De canal de control

11. El SIGAD por medio de técnicas de gestión de riesgo selecciona el canal de control al que se someterán las declaraciones según lo siguiente:

a) Canal rojo.- La declaración seleccionada con canal rojo se somete a revisión documentaria y reconocimiento físico de mercancía en los siguientes porcentajes

- En las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao.-15% del total de DUAs numeradas en el mes anterior.

- En las Intendencias de aduana de provincias.- 15% para las intendencias que numeren en promedio seis (6) o más declaraciones en el día y 100% aquellas que numeren menos de seis (6) declaraciones en el día.

b) Canal naranja.- Las declaraciones seleccionadas con canal naranja se someten a revisión documentaria, salvo aquellos casos que se detecte indicadores de riesgo que implique derivar la DUA a reconocimiento físico, previa autorización del jefe del área.

c) Canal de control verde.- La DUA numerada por un beneficiario calificado como buen contribuyente podrá ser seleccionada a canal verde, y no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico, con excepción de aquella que por su naturaleza así lo determine la Administración Aduanera, encontrándose la mercancía a disposición del beneficiario una vez aceptada la garantía conforme al numeral 13, sección VI del presente procedimiento.

12. Las declaraciones con modalidad despacho anticipado o de despacho urgente se someten a revisión documentaria o a reconocimiento físico.

13. La conformidad otorgada por el sistema, el número de declaración generado y el canal de control seleccionado se transmiten vía electrónica, procediendo el despachador de aduana a la impresión de la DUA, cuya información no debe diferir de la transmitida, prevaleciendo ésta última sobre el documento físico.

14. El despachador de aduana presenta la DUA (ejemplares A, A1, B, B1 y C) seleccionada a canal verde y la garantía ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. El funcionario aduanero designado del control y custodia de la garantía, previa verificación de los datos y requisitos de la misma, ingresa la información al sistema para el refrendo en el rubro 7 del formato C de la DUA, quedándose con la copia verde de la DUA y devolviendo la documentación correspondiente al despachador de aduana, acción que otorga el levante de las mercancías.

Presentación y registro de la documentación (revisión documentaria y reconocimiento físico)

15. El despachador de aduana presenta la DUA (ejemplares A, A1, B, B1 y C) ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, adjuntando los siguientes documentos legibles, sin enmiendas y debidamente numerados mediante "refrendadora" o "numeradora" con el código de la intendencia de aduana de despacho, código del régimen, año de numeración, número de DUA asignado por el sistema y fecha de numeración:

a) Copia autenticada o copia carbonada del documento de transporte, dependiendo del medio empleado. En el caso marítimo, se acepta copia con la firma y sello del representante legal del despachador de aduana de la fotocopia del conocimiento de embarque firmada y sellada por el responsable de la empresa transportista o su representante en el país, considerándose este último documento como original.

b) Copia autenticada de la factura o documento equivalente o contrato según corresponda, considerándose como originales aquellas obtenidas por medios electrónicos, o del contrato según corresponda.

c) Garantía en original y dos copias.

d) Cuadro de Insumo Producto.

e) Comprobante de pago por transferencia de mercancías, de ser el caso.

f) Otros que por la naturaleza de las mercancías se requiera, tales como certificados fito o zoonosanitarios, autorizaciones, permisos, certificado de origen, especificaciones técnicas etc.

g) Volante de despacho.

h) Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

16. Para las modalidades de despacho anticipado o urgente, el despachador de aduana presenta (primera recepción) la DUA acompañada de los documentos mencionados en el numeral precedente, excepto el documento de transporte. Tratándose de despachos urgentes, adicionalmente presenta copia de la solicitud, en los casos de mercancías que requieren calificación por el intendente de aduana.

17. La DUA-Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo solicitada como despacho anticipado o urgente, es notificada al despachador de aduana por el personal encargado, a través de la guía de entrega de documentos (GED), para efectos de la obligación de regularizar la DUA dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

18. Los Certificados de Origen mantienen su vigencia por el plazo del régimen y pueden utilizarse en caso la mercancía se destine al régimen de Importación para el consumo.

19. El funcionario aduanero encargado recibe la DUA y los documentos sustentatorios, ingresando esta información al módulo de recepción de DUA, para la elaboración de la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción, y el original se anexa a la declaración.

20. Concluido el proceso de recepción de la DUA, el funcionario aduanero encargado del registro, control y custodia de la garantía verifica que el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, recargos, de corresponder, y los intereses compensatorios liquidados por el sistema estén cubiertos por la garantía presentada, de acuerdo a lo indicado en los numerales 10 al 12, sección VI del presente procedimiento.

De ser conforme, accede al SIGAD para efectuar el registro de los datos de la garantía y el refrendo en el rubro 7 del "formato C" de la DUA, para posteriormente entregar la declaración con todos sus actuados al funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria o del reconocimiento físico, quedándose con el original de la garantía y todas las copias verdes del formato DUA.

De no ser conforme, registra en el SIGAD (módulo de recepción) y en la GED el motivo de rechazo, y se devuelve al interesado la DUA con la documentación presentada para su posterior subsanación.

De la revisión Documentaria

21. El funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria verifica que la información de la documentación presentada corresponda con la registrada en el SIGAD; que las subpartidas nacionales correspondan a las mercancías declaradas y que éstas puedan acogerse al régimen conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 de la sección VI del presente procedimiento; que el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, recargos, de corresponder, y los intereses compensatorios, liquidados por el sistema sean los correctos y estén cubiertos por la garantía presentada.

Cuando se trate de errores no considerados como infracción y que no tengan incidencia en la determinación de la deuda tributaria aduanera y demás recargos, de corresponder, el funcionario aduanero procede a rectificar la DUA de oficio o a solicitud de parte.

22. Cuando se determine que las mercancías declaradas no pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se deja sin efecto la declaración de la DUA de oficio o a solicitud del beneficiario, sin cargo ni valor fiscal, emitiéndose el informe y resolución cuyos datos se registran en el SIGAD; sin perjuicio de aplicarse la sanción pertinente.

23. A efectos de conceder el levante de la DUA seleccionada a canal naranja, el funcionario aduanero verifica el valor declarado siguiendo los procedimientos de valoración vigentes; de ser conforme procede a firmar y sellar la DUA en el casillero "Diligencia Aduanera", ingresa estos datos al SIGAD y devuelve al despachador de aduana los documentos originales y copias respectivas para el retiro de las mercancías.

24. De existir incidencia se procede a notificar al despachador de aduana a efecto de levantar las observaciones encontradas.

25. Presentadas las subsanaciones y previa evaluación, el funcionario aduanero corrige la información en el SIGAD para lo cual consigna los códigos de las incidencias encontradas; asimismo emite las resoluciones de multa de corresponder y notifica al beneficiario del régimen.

26. La DUA se distribuye de la siguiente forma:

En los casos que el trámite lo efectúe el agente de aduana:

Original : Agente de aduana
1ra. Copia (rosada) : Intendencia de aduana de despacho

En los casos que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario:

Original : Intendencia de aduana de despacho
1ra. Copia (rosada) : Despachador oficial o consignatario

En todos los casos:

2da. Copia (verde) : Personal encargado de control y custodia de garantías del régimen de Admisión Temporal.
3ra. Copia (naranja). : Almacén aduanero
4ta. Copia (celeste) : Beneficiario

Tratándose de despacho anticipado o urgente, se entrega al despachador de aduana la 1ra, 3ra y 4ta copia de la DUA (rosada, naranja y celeste), reservándose el original hasta la regularización. En caso que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario, se entrega el original, 3ra y 4ta copia de la DUA, reservándose la copia que le corresponde al despachador oficial o consignatario hasta la regularización.

Reconocimiento Físico

27. El despachador de aduana debidamente identificado, se presenta en la zona de reconocimiento físico determinada por la Administración Aduanera, portando los documentos que la sustentan, a fin de que el funcionario aduanero designado efectúe el reconocimiento físico, caso contrario no se procederá a realizar el mismo.

28. El funcionario aduanero designado para realizar el reconocimiento físico, verifica que la información de la documentación presentada corresponda con lo registrado en el SIGAD; asimismo, que las mercancías declaradas puedan acogerse al régimen conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 de la sección VI del presente procedimiento; y que el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, recargos, de corresponder, y los intereses compensatorios liquidados por el sistema sean los correctos y estén cubiertos por la garantía presentada.

Cuando se trate de errores no considerados como infracción, y que no tengan incidencia en la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder, el funcionario aduanero procede a rectificar la DUA de oficio o a solicitud de parte.

29. Si el funcionario aduanero designado para realizar el reconocimiento físico de las mercancías,

comprueba que la subpartida nacional declarada no corresponde a la mercancía presentada a despacho, procede inmediatamente a la rectificación tanto en el DUA, como en el Cuadro de Insumo Producto correspondiente, siempre que se trate de la misma mercancía descrita en el citado cuadro y ésta sea susceptible de admitirse temporalmente sin perjuicio de aplicar la sanción correspondiente.

30. Si la corrección de la subpartida nacional conlleva a una diferencia de la deuda tributaria aduanera y/o los derechos antidumping o compensatorios, el funcionario aduanero notifica de inmediato al despachador de aduana para la presentación, antes del levante, de una nueva garantía por el total o por el monto que cubra la diferencia, la misma que se remite de inmediato al funcionario aduanero encargado del control y custodia de garantías, ingresando esta información en el sistema.

31. En el reconocimiento físico el funcionario aduanero constata que la cantidad y características de la mercancía sea la misma que ampara la documentación presentada y la declarada en la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado; asimismo, verifica el valor declarado, siguiendo los procedimientos de valoración vigentes.

Si producto de esta verificación conforme a lo estipulado en el numeral 18, rubro VI del presente Procedimiento, corresponde la sustitución del valor en aduana declarado, se notificará al despachador de aduana para la presentación antes del levante, de una nueva garantía por el total o por la diferencia de tributos, la misma que se remite de inmediato al personal encargado de la custodia de garantías para su registro en el SIGAD y custodia.

32. Cuando las mercancías requieran análisis químico, se procede de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de Reconocimiento Físico y Extracción de Muestras INTA-PE.00.03, sin interrumpir el despacho. El funcionario aduanero procederá al descargo de la cuenta corriente de la DUA, cuando en el informe químico se precise la cantidad de mercancía que se destruyó o perdió su valor en el proceso de análisis químico.

De encontrarse mercancía no declarada, el funcionario aduanero elabora el informe por la incidencia encontrada, mediante el cual pone en conocimiento del Jefe del área que administra el Régimen dicha incidencia.

33. Concluido el reconocimiento físico de la mercancía sin incidencia y previa verificación del valor declarado siguiendo los procedimientos de valoración vigentes, el funcionario aduanero diligencia la DUA y registra la diligencia del reconocimiento físico en el SIGAD, con lo cual se entiende autorizado el levante de la mercancía y procede a distribuir la DUA conforme a lo señalado en el numeral 26 precedente.

34. De existir incidencias se procede con las acciones de los numerales 24 y 25, una vez levantada las incidencias, prosigue conforme a lo señalado el numeral 33 precedente.

Retiro de la mercancía

35. Los depósitos temporales permiten el retiro de las mercancías de sus recintos con la sola verificación en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) que la DUA se encuentre con la condición de levante. De encontrarse conforme, el responsable de dichos recintos registra la fecha y hora de la autorización de salida de la mercancía en el icono de consulta de "levante autorizado" en el portal de la SUNAT.

En caso se reporten fallas de interconexión y no pueda evidenciarse en el SIGAD el levante autorizado o la autorización de salida, los almacenes aduaneros deberán exigir la copia naranja de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y permitir la salida de la mercancía comunicando vía correo electrónico al área encargada del régimen.

B. CASOS ESPECIALES

Despacho anticipado

1. Puede iniciarse el trámite de la DUA antes de la llegada de la mercancía al territorio aduanero y siempre que esté destinada a un sólo consignatario. No procede esta modalidad de despacho una vez que el medio de transporte haya arribado al lugar de ingreso al país.

2. Cuando el funcionario aduanero constate que las mercancías declaradas no deben someterse al sistema anticipado de despacho aduanero, permite la continuación del trámite como un despacho normal, siempre que puedan acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, notificando al despachador de aduana para que presente la documentación exigible de acuerdo a Ley y

solicite la rectificación del código del tipo de despacho, peso bruto y/o neto y de las casillas 3.2 y 3.4 de la DUA, para la validación de la información del manifiesto de carga, caso contrario, procede a dejar sin efecto la DUA

3. Las mercancías sometidas al sistema anticipado de despacho aduanero pueden ser trasladadas directamente al almacén del beneficiario, siempre que se encuentre ubicado en la circunscripción de la intendencia de aduana de despacho y sean colocadas las medidas de seguridad que correspondan. En los casos de las intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao, el almacén debe estar ubicado en Lima Metropolitana o en la provincia Constitucional del Callao. En la transmisión de datos para la numeración de la DUA, debe indicarse en el rubro 7.38 de la DUA la dirección del lugar al cual son trasladadas las mercancías, debiendo coincidir con la dirección del local principal o anexo registrada en el RUC.

4. El traslado directo de mercancías transportadas en contenedores a los almacenes del beneficiario se realiza previa colocación de los precintos aduaneros de seguridad, adquiridos por el despachador de aduana en las tesorerías de las aduanas de despacho, por parte del funcionario aduanero encargado del control de salida de zona primaria, quien verifica que en todas las declaraciones (canales naranja y rojo) conste el refrendo del rubro 7 del formato C y anota en el rubro 11 de la DUA, el número de contenedor y el de los precintos de seguridad de origen y del precinto aduanero que se coloca, fecha y hora de llegada de la nave, y autorización de retiro de las mercancías. El funcionario aduanero entrega al despachador de aduana la 3ra copia de la DUA (copia naranja) y remite de inmediato las demás copias al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Para el retiro de los bultos sueltos de la zona primaria al recinto del beneficiario, el funcionario aduanero consignará en el rubro 11 de la DUA la cantidad de bultos y peso registrado en la balanza, y coloca en todos los casos los distintivos de seguridad que correspondan, ingresando en el SIGAD la fecha de llegada de la nave y la autorización del retiro de la mercancía, entregando al despachador de aduana la 3ra copia de la DUA (copia naranja), y remite de inmediato las demás copias al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

5. La DUA sujeta a canal naranja obtiene la condición de levante con el registro de la fecha de llegada de la nave y de la autorización de retiro de la mercancía en el SIGAD.

6. En caso que la DUA haya sido seleccionada a canal rojo, el despachador de aduana debe solicitar el reconocimiento físico de las mercancías, el primer día hábil siguiente a la fecha del retiro de las mismas, portando los documentos originales y la DUA con el control de salida de zona primaria, procediéndose conforme a lo señalado en los numerales 27 al 34 del literal A precedente. El reconocimiento físico efectuado en el almacén del beneficiario es bajo su costo.

Si en el plazo de tres (03) días hábiles computados a partir del día siguiente de la solicitud de reconocimiento físico, la Administración Aduanera no ha realizado el reconocimiento físico, el beneficiario podrá disponer de la mercancía, siempre que el despachador de aduana haya confirmado su asistencia ante el funcionario aduanero asignado para realizar el reconocimiento físico, dentro del plazo antes citado.

7. Los operadores de comercio exterior que violen los precintos de seguridad antes que la Administración Aduanera otorgue el levante de la mercancía, incurren en la infracción prevista en el numeral 2, inciso a) del artículo 192° de la Ley, debiendo el funcionario aduanero emitir el informe que sustente la resolución de multa y la liquidación de cobranza. Cuando el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico detecte la comisión de esta infracción, consigna este hecho en la diligencia de la DUA.

8. El despachador de aduana deberá presentar al funcionario aduanero, al momento del reconocimiento físico, el ticket o guía de salida que mostrará el peso y número de bultos, emitido por los depósitos temporales o por el administrador del puerto o aeropuerto, o el reporte de descarga emitido por empresas autorizadas o de seguros debidamente acreditada cuando corresponda.

9. Si en el reconocimiento físico el funcionario aduanero constata que el local designado por el beneficiario no es adecuado para realizar el reconocimiento de la mercancía, sin suspender el despacho, ingresará la incidencia en el SIGAD registrando en la casilla 10, el código "44" correspondiente a "local no apto para realizar el reconocimiento físico en sistema Anticipado de Despacho Aduanero" - SADA- así como los fundamentos que motivaron la generación de la misma.

10. El código de incidencia consignado imposibilitará automáticamente la designación del recinto del importador para acogerse al SADA hasta que el consignatario presente el expediente que comunique la subsanación de la observación y automáticamente el sistema permitirá volver a tramitar una declaración bajo el sistema anticipado. Si por segunda vez se registra dicha incidencia, sólo podrá

acogerse al sistema anticipado con ingreso a un depósito temporal.

11. El beneficiario del régimen no puede disponer de la mercancía solicitada al sistema anticipado de despacho aduanero en tanto no se otorgue el levante correspondiente, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6 precedente.

12. El despachador de aduana, en representación de su comitente y en el plazo señalado en el numeral 17 literal A de la presente sección, presenta para la regularización (segunda recepción) original y copia autenticada de la documentación exigible para el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, en caso no lo hubiera presentado en la primera recepción; adicionalmente adjunta el ticket o guía de salida emitida por el depósito temporal o por la administración del puerto o aeropuerto para aquellas declaraciones que no fueron reconocidas físicamente.

13. El dueño, consignatario o consignante de la mercancía, que no efectúe la regularización antes citada incurre en infracción, la intendencia de aduana no le otorgará tratamiento similar hasta que proceda a la regularización del despacho pendiente, salvo que resulte de aplicación la suspensión de plazo.

14. El funcionario aduanero designado por el jefe del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, recibe la documentación presentada y la registra en el SIGAD para emitir la respectiva GED en original y copia, entregando esta última al usuario.

15. A efectos de la regularización, el funcionario aduanero ingresa la información al SIGAD para la convalidación de los datos de la DUA con el manifiesto de carga y la verificación de la documentación sustentatoria; procede a rectificar o agregar en el ejemplar original y copia de la DUA los datos sustentados en la documentación presentada. De no ser conforme, registra el rechazo en el SIGAD y en la GED, devolviéndose la documentación al despachador de aduana para la subsanación correspondiente.

16. Culminada la regularización, se procede a la distribución de los ejemplares de la DUA de acuerdo al numeral 26, literal A de la presente sección.

Despacho urgente (envíos de urgencia o envíos de socorro)

17. Esta modalidad de despacho permite iniciar el trámite de la DUA antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero y hasta siete (7) días calendario después del término de la descarga.

18. En caso se requiera la calificación de la mercancía por el intendente de aduana, el dueño o consignatario debe presentar, previo al inicio del trámite, una solicitud con carácter de declaración jurada (anexo 2), que sustente los motivos por los cuales la mercancía debe ser sometida a despacho urgente, la misma que es evaluada y aprobada por el intendente de aduana o el funcionario aduanero que por delegación se designe.

19. Se acogen al despacho de envíos de urgencia o de socorro las mercancías que por su naturaleza requieran de un tratamiento preferencial, y que son las indicadas en los artículos 231° y 232° del Reglamento de la Ley General de Aduanas y que a su vez se encuentren contempladas en el numeral 2 de la sección VI del presente procedimiento. Cuando se constate que la mercancía solicitada como envío de urgencia o de socorro no está comprendida en los citados artículos, se permite la continuación del trámite como un despacho normal siempre que puedan acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, notificando al despachador de aduana para que presente la documentación exigible de acuerdo a Ley, procediendo a la modificación del código respectivo una vez verificada que la mercancía se encuentra en el país, caso contrario se procede a dejar sin efecto la DUA.

20. La presentación y recepción de los documentos se realiza conforme a lo señalado en los numerales 14 al 19, literal A, de la presente sección.

21. El funcionario aduanero encargado de la revisión documental o del reconocimiento físico procede de acuerdo al lo señalado en los numerales 21 al 26 y del 27 al 34, del literal A de la presente sección.

22. Inmediatamente concedido el levante de la DUA con modalidad de "despacho urgente" sujeto a revisión documental, se procede a distribuir el formato de la DUA conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 26, literal A de la presente sección.

23. Cuando las mercancías amparadas en una DUA sometida a canal rojo, deban ser retiradas fuera del horario normal de atención, incluyendo sábados, domingos y feriados; el jefe del área encargada del

régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo autoriza mediante proveído (en el reverso del formato C de la DUA refrendada) al responsable del área de Oficiales de Aduanas para que designe al funcionario aduanero que efectuará el reconocimiento físico. Al finalizar el reconocimiento físico, entrega copia de la DUA debidamente diligenciada al despachador de aduana (rosada, naranja y celeste) y los demás ejemplares los entrega al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

24. El despachador de aduana dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente del término de la descarga conforme a lo señalado en el numeral 17 literal A de la presente sección, presenta en original y copia autenticada de la documentación exigible en el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo para la regularización del despacho urgente. El despachador de aduana puede presentar toda la documentación en la primera recepción.

25. Si vencido el plazo señalado en el numeral precedente no se regulariza el despacho urgente, adicionalmente a la sanción por la infracción prevista en el numeral 2, inciso c) del artículo 192º de la Ley, no se otorgará al beneficiario ningún tratamiento equivalente hasta que proceda con la regularización del despacho pendiente, salvo que resulte aplicable la suspensión de plazo.

26. El funcionario aduanero designado por el jefe del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo recibe la documentación presentada (segunda recepción) y registra su recepción en el SIGAD para emitir la respectiva GED en original y copia, entregando esta última al usuario.

27. A efectos de la regularización, el funcionario aduanero ingresa la información al SIGAD para la convalidación de los datos de la DUA con el manifiesto de carga y la verificación de la documentación sustentatoria, procede a rectificar o agregar en el ejemplar original y copia de la DUA los datos sustentados en la documentación presentada. De no ser conforme, registra el rechazo en el SIGAD y en la GED, devolviéndose la documentación al despachador de aduana para la subsanación correspondiente.

28. Culminada la regularización, se procede a la distribución de los ejemplares de la DUA de acuerdo al numeral 26, literal A de la presente sección.

De la transferencia de mercancías

29. Para la transferencia de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, sin que hayan sufrido un proceso de transformación o elaboración, el despachador de aduana o el segundo beneficiario transmite vía electrónica la información contenida en el CIP conforme a lo indicado en los numerales 1 y 2 del literal A de la presente sección, siempre que éste no haya sido transmitido previamente.

30. El funcionario aduanero designado por el jefe del área encargada del régimen, comunica al sector competente el CIP del segundo beneficiario, siguiendo el procedimiento señalado en los numerales 3 y 4 del literal A de la presente sección.

31. El despachador de aduana o el primer beneficiario, transmite vía electrónica los datos del formato de transferencia de mercancías admitidas temporalmente, antes de su realización y dentro del plazo del régimen debidamente garantizado, considerándose dentro del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, a partir de la conformidad otorgada por el SIGAD a la información transmitida.

32. El segundo beneficiario o el despachador de aduana deberá presentar el Formato de Transferencia Admitida Temporalmente (anexo 4) en original y copia en el caso de transferencia con responsabilidad, hasta el primer día hábil siguiente de aceptada la transferencia por el SIGAD, en caso contrario éste anulará la transferencia al segundo día hábil siguiente.

33. El funcionario aduanero verifica que la garantía presentada por el segundo beneficiario sea el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, además del interés compensatorio computado a partir de la fecha de numeración de la DUA hasta la fecha de aceptación de la transferencia y el interés igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de aceptación de la transferencia hasta el vencimiento de la garantía, sin exceder el plazo máximo legal.

Transferencia de productos intermedios

34. El producto intermedio a transferir puede ser compensador, desperdicio, residuo o subproducto con valor comercial. La transferencia de desperdicio, residuo o subproducto procederá siempre que se haya

procedido a la regularización del producto compensador, entendiéndose como regularización su exportación o transferencia.

35. La transferencia de producto intermedio se realiza únicamente con responsabilidad del segundo beneficiario cuya garantía debe cubrir el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación de la mercancía admitida temporalmente para perfeccionamiento activo, incorporada o utilizada en la producción del producto intermedio objeto de la transferencia (incluye el valor de la merma y desperdicio sin valor comercial), a los recargos, de corresponder, y el interés compensatorio sobre dicha suma igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la DUA, hasta la fecha de aceptación de la transferencia, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de aceptación de la transferencia hasta el vencimiento de la garantía, sin exceder el plazo máximo legal del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

36. La garantía por la transferencia de desperdicios, residuos o subproductos no debe comprender el interés compensatorio.

37. En la transferencia de productos intermedios elaborados con insumos admitidos temporalmente para perfeccionamiento activo, el segundo beneficiario (productor exportador) o despachador de aduana transmite vía electrónica a la intendencia de aduana que administrará la transferencia el Cuadro Insumo Producto (CIP) conforme a lo indicado en los numerales 1 y 2 del literal A de la presente sección, consignando como mercancía admitida el producto intermedio sujeto de la transferencia, siempre que éste no haya sido transmitido previamente.

38. El primer beneficiario o el despachador de aduana en su representación, transmite vía electrónica la información contenida en el formato de transferencia de productos intermedios (anexo 5), dentro de la vigencia del régimen y antes de entregar la mercancía al segundo beneficiario; en señal de conformidad el SIGAD le asignará el correspondiente número de transferencia.

39. El segundo beneficiario o el despachador de aduana presenta ante el área de la intendencia de aduana que administra la transferencia el formato de transferencia de productos intermedios (anexo 5) debidamente numerado en original y copia, así como la garantía en original y copia hasta el primer día hábil siguiente de aceptada mediante la validación electrónica de la transferencia por el sistema, en caso contrario el sistema dejará sin efecto la transferencia al segundo día hábil siguiente.

40. La mercancía objeto de la transferencia puede regularizarse bajo cualquiera de las modalidades previstas en el literal C de la presente sección con excepción de la reexportación.

Descarga directa por tubería de mercancía sometidas a las modalidades de despacho anticipado o urgente

41. La descarga directa de mercancías sometidas a la modalidad de despacho anticipado o urgente, puede realizarse en los lugares legalmente autorizados para el embarque y desembarque de mercancías, a solicitud del interesado y bajo su costo, cuando la naturaleza de éstas o las necesidades de la industria lo exijan.

42. El dueño o consignatario de la mercancía o su representante, solicita ante la intendencia de aduana de su circunscripción la autorización correspondiente, adjuntando por única vez la Resolución que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de mercancías, emitida por la Dirección General de Capitanía y Guardacostas o por la entidad portuaria, según sea el caso.

43. La responsabilidad del control de la descarga de la mercancía recaerá en los despachadores de aduana y beneficiarios del régimen que intervienen en el proceso de despacho aduanero de las declaraciones solicitadas bajo la modalidad de despacho anticipado o urgente o de socorro; así como en las entidades debidamente autorizadas por el INDECOPI para emitir los reportes de descarga. El funcionario aduanero, en la revisión documentaria o reconocimiento físico y regularización de la DUA, procede de acuerdo al trámite establecido en el literal A y los numerales del 1 al 28 del literal B, de la presente sección.

44. El despachador de aduana, en la regularización, deberá presentar ante la intendencia de aduana respectiva, un reporte emitido por una entidad autorizada por el INDECOPI, en el cual debe constar la cantidad de la mercancía descargada y la fecha y hora de inicio y término de la descarga.

45. La deuda tributaria aduanera, y los recargos, cuando correspondan, se calculan de acuerdo a la cantidad neta de mercancía recibida por el almacén del importador, según el reporte emitido por la entidad debidamente autorizada por el INDECOPI.

Modificaciones y adiciones al cuadro de insumo producto – CIP

46. El despachador de aduana o el beneficiario, transmite por vía electrónica la información contenida en el CIP con las variaciones de subpartida nacional del insumo admitido, subpartida nacional del producto compensador, unidad de medida y coeficientes insumo producto, el incremento de producto compensador o la incorporación de insumos a admitir. Estas modificaciones o adiciones quedan registradas en el SIGAD a partir de la conformidad otorgada por el sistema otorgándole un número de aceptación y surten efecto a partir de su conformidad.

47. El funcionario aduanero designado del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo remite al sector competente los CIP transmitidos siguiendo el procedimiento señalado en los numerales 3 y 4 del literal A de la presente sección.

48. En los casos que el sector competente determine la rectificación o anulación del CIP remitido, dicha información es registrada en el sistema por el funcionario aduanero responsable y comunicada al interesado.

49. Si se trata de rectificar los datos del CIP, de haberse efectuado descargos en la cuenta corriente, el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo notifica al beneficiario de la anulación de los mismos, a efectos de que este último presente la nueva relación de insumo producto para el descargo de sus cuentas corrientes. Si la DUA se encuentra regularizada, se procede a emitir la liquidación de cobranza por el saldo pendiente.

50. Si corresponde la anulación del CIP, el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo notifica al beneficiario la anulación de los descargos efectuados, así como la liquidación de cobranza emitida por la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder.

C. REGULARIZACIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Exportación

1. El beneficiario del régimen formula la Relación Insumo Producto (RIP), en estricta concordancia con lo declarado en su Cuadro Insumo Producto (CIP) registrado en el SIGAD, debiendo proporcionársela al exportador cuando la exportación se realiza a través de terceros.

Asimismo, a efectos del descargo de la cuenta corriente, debe transmitirse vía teledespacho la información contenida en la RIP a la aduana que administra el régimen o transferencia de producto intermedio, a partir de la regularización de la DUA – Exportación hasta antes de la ejecución de la garantía, la misma que será aceptada siempre y cuando la numeración de la DUA- Exportación se realice dentro de la vigencia de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o de la transferencia de producto intermedio debidamente garantizada. Cuando se trate de la regularización de mercancías admitidas temporalmente utilizadas en envases sometidos al sistema de corte y vaciado, se seguirá el procedimiento establecido en los numerales 14 y 20 siguientes.

2. El despachador de aduana transmite la información de la DUA- Exportación Definitiva o de la Declaración Simplificada de Exportación, siguiendo el procedimiento del régimen de Exportación (INTA-PG.02) o del Despacho Simplificado de Exportación (INTA-PE.02.01) según corresponda.

3. Los despachadores de aduana a efectos del descargo de la cuenta corriente, deben transmitir la RIP dentro del plazo señalado en el numeral 1 precedente, en caso no haya sido transmitida previamente por el beneficiario.

4. Los despachadores de aduana deben consignar en la casilla 7.3 de cada serie de la DUA- Exportación definitiva el número y serie de la DUA - Admisión Temporal para perfeccionamiento activo precedente, o el código 21 en caso de haberse utilizado más de una DUA - Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, cuyos números y series deben ser consignados en la casilla 7.38 de la DUA – Exportación Definitiva, así como la indicación de que se adjunta la RIP en ambos casos. Tratándose de Declaraciones Simplificadas, dichas indicaciones se consignan en los recuadros 6.13, 6.14 y 10 respectivamente.

Adicionalmente, el despachador de aduana debe indicar en la casilla 7.17, Cantidad Unidad equivalente / producción de la DUA – Exportación definitiva o en el rubro 6.1 de la Declaración Simplificada, la cantidad y el tipo de unidad de producción o de comercialización del producto compensador, en estricta concordancia con las declaradas para el ítem correspondiente del CIP.

5. En la transmisión de datos para la numeración de la Declaración Simplificada o regularización de la DUA - Exportación definitiva el despachador de aduana debe indicar la cantidad y tipo de unidades

físicas y el tipo y cantidad de unidades comerciales de acuerdo a las instrucciones para la transmisión de datos para la numeración o regularización correspondiente.

6. Cuando se trate de la regularización de insumos admitidos temporalmente para perfeccionamiento activo utilizados en la elaboración de envases, los cuales son exportados con la subpartida nacional del producto que contienen, el despachador de aduana, en la transmisión electrónica de la Relación Insumo Producto (RIP), deberá indicar en el campo CNANEX la subpartida nacional de la mercancía exportada, la misma que debe aparecer necesariamente en la DUA – Exportación definitiva. Asimismo, deberá indicar en el campo CTIPITEM el código "01" bajo responsabilidad.

7. Cuando por razones técnico productivas hubiera una mejora del coeficiente insumo producto, lo que significa una menor utilización de la mercancía admitida temporalmente para perfeccionamiento activo en el proceso productivo, el despachador de aduana o el beneficiario transmite la RIP que contiene esta variación, teniendo en cuenta que esto no modifica el coeficiente originalmente transmitido en el CIP.

8. El SIGAD valida la información de la RIP transmitida por el despachador de aduana o el beneficiario con el CIP respectivo, de ser conforme procede al descargo automático de las cuentas corrientes. Caso contrario comunica por el mismo medio de los errores encontrados para la subsanación respectiva.

9. El descargo automático de las cuentas corrientes se efectúa únicamente al otorgarse la aceptación por el SIGAD de la información transmitida de la RIP.

10. En el caso de regularizaciones con Declaraciones Simplificadas de Exportación, el funcionario aduanero del área de Exportaciones que interviene en el despacho procede a ingresar la información de la RIP en el SIGAD para el descargo de las cuentas corrientes.

11. El despachador de aduana puede subsanar vía electrónica la omisión o la consignación errónea del régimen precedente (declaración - Admisión Temporal para perfeccionamiento activo) en la DUA - Exportación definitiva y hasta antes de su regularización, previo pago de la multa por la infracción tipificada en el numeral 6), inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, efectuando la transmisión de la RIP en el plazo señalado en el numeral 1 precedente.

12. Con posterioridad a la aceptación de la regularización de la DUA – Exportación definitiva y dentro del plazo de la declaración de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo debidamente garantizada, se efectúa la subsanación por consignación errónea de la DUA - Admisión Temporal para perfeccionamiento activo precedente, presentando el despachador de aduana una solicitud ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la aduana de ingreso de las mercancías, en la que se consigne obligatoriamente el número de aceptación otorgado por el SIGAD a la RIP inicialmente transmitida adjuntando la nueva RIP y copia de la liquidación de cobranza (autoliquidación) debidamente cancelada por la multa a la que se refiere el numeral anterior registrada por el área de exportaciones por donde se efectuó la exportación. El funcionario aduanero del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo evalúa que las solicitudes de descargo manual se hayan presentado dentro del plazo de la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo debidamente garantizada y que la liquidación de cobranza (autoliquidación) se encuentre cancelada. De ser procedente, accede al SIGAD para la eliminación de los descargos efectuados inicialmente, registrando en el SIGAD los datos de la nueva relación de insumo producto presentada. Caso contrario notifica al interesado de las observaciones encontradas para su subsanación.

13. Cuando se trate de mercancías exportadas definitivamente en las que se han utilizado mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo que son devueltas al país, se sigue el procedimiento del régimen Reimportación en el mismo Estado. De estar vigente el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el funcionario aduanero designado de esta área ingresa nuevamente a las cuentas corrientes registradas en el SIGAD la cantidad de mercancía admitida temporalmente utilizada en la mercancía devuelta, de acuerdo a la RIP presentada.

Exportación de envases sometidos al sistema de corte y vaciado

14. El transportista o su representante en el país consigna en el rubro 14 de la DUA – Exportación definitiva, la cantidad de envases elaborados con insumos admitidos temporalmente conteniendo mercancía de exportación, cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el llenado a granel en las bodegas del vehículo de transporte. Cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el depósito temporal o en los almacenes del exportador para ser llenado a granel en contenedores, es el exportador quien consigna en el rubro 7.38 "observaciones" de la DUA – Exportación definitiva, la cantidad de envases utilizados, caso contrario no se considera para el descargo de la cuenta corriente.

15. El beneficiario o el despachador de aduana debe comunicar mediante expediente antes de su

realización, a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre la mercancía, que va a proceder a efectuar la destrucción de los envases sometidos al sistema de corte y vaciado, especificando el lugar y fecha en que se llevará a cabo. En caso contrario, no se considera para el descargo de la cuenta corriente.

16. La destrucción se realiza siempre y cuando se cumpla con las normas de cuidado del medio ambiente y de salud pública, debiendo adjuntar a su comunicación el permiso del sector competente según el tipo de material constitutivo del envase a destruir. De no contar con dicha autorización, la administración aduanera no lo considerará para el descargo en la cuenta corriente, hasta que se proceda a su nacionalización o reexportación dentro del plazo del régimen.

17. El personal designado de la intendencia de aduana puede comunicar que va a constatar la destrucción de dichos envases dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su comunicación; vencido dicho plazo, el beneficiario podrá efectuar la destrucción sin intervención de la SUNAT.

18. La destrucción se hace en presencia de un Notario Público, o de un Juez de Paz, en caso no exista notario en la provincia, que emite el Acta de Destrucción de Envases, y la suscribe conjuntamente con el interesado y el representante de aduanas en el caso que asista, la misma que debe contener el número del formato DUA – Exportación definitiva, la cantidad y características de los envases y los números y series de los formatos DUA – Admisión Temporal para perfeccionamiento activo a los que pertenecen.

19. El despachador de aduana dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de efectuada la destrucción, solicita el descargo de la cuenta corriente mediante expediente al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la intendencia de aduana que autorizó el régimen, adjuntando el Acta de Destrucción de Envases y la relación insumo producto correspondiente a los envases destruidos, así como la declaración de Exportación Definitiva.

20. El funcionario aduanero designado accede al SIGAD y verifica que la cantidad destruida señalada en el acta corresponda a la declarada en la factura y en la DUA – Exportación Definitiva, procediendo al ingreso de los datos al SIGAD para el descargo de la cuenta corriente de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Reexportación

21. Dentro de la vigencia del régimen, el despachador de aduana solicita la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente, así como de las que forman parte de los residuos, desperdicios con valor comercial y subproductos que resulten del proceso de perfeccionamiento y que tengan valor comercial, mediante la transmisión electrónica de la DUA - Reexportación ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la intendencia de aduana de la circunscripción por donde se realizará el embarque, indicando el código "60" en el recuadro "Destinación", debiendo consignar en cada serie las mercancías correspondientes a una serie de la DUA - Admisión Temporal.

En caso que una misma serie de la DUA – Admisión Temporal haya originado más de un tipo de excedente con valor comercial, éstos se detallarán por separado en cada serie de la DUA – Reexportación.

22. El despachador de aduana debe ingresar la mercancía a zona primaria antes de la presentación de la DUA – Reexportación, recabando el sello y firma del depósito temporal en el rubro 13 de la DUA, en señal de admitida o ingresada la mercancía, consignando adicionalmente la cantidad de bultos y peso de la mercancía recibida.

23. El despachador de aduana consigna en la casilla 7.17 de la DUA la cantidad y tipo de unidad de comercialización o de producción en estricta concordancia con las registradas para el ítem correspondiente del CIP, aún cuando estas unidades coincidan con las declaradas en la casilla 7.16 cantidad y tipo de unidad física.

24. Si la reexportación corresponde a una transferencia, consigna en los casilleros 7.3 de la DUA – Reexportación la siguiente información:

Código de Aduana - año de numeración - 29 - número de transferencia - serie de la transferencia. Adicionalmente, en la casilla 7.38 se indica el número y serie de la DUA - Admisión Temporal precedente.

25. El despachador de aduana adjunta a la DUA – Reexportación la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del documento de transporte o carta de separación de espacio.
- b) Comprobante de pago de precinto aduanero de seguridad, de corresponder.

26. El funcionario aduanero designado recibe la DUA - Reexportación y los documentos sustentatorios e ingresa esta información al SIGAD para elaborar la guía entrega de documentos (GED) en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y el original se anexa a la DUA – Reexportación.

27. El funcionario aduanero verifica que la documentación presentada corresponda con lo consignado en la DUA – Reexportación y en el SIGAD. De ser conforme, firma y sella la DUA – Reexportación, quedando expedita para el reconocimiento físico de la mercancía.

28. De no ser conforme, se devuelve al interesado la DUA y la documentación, comunicando el motivo del rechazo en la GED para su subsanación, ingresando dicha información al SIGAD.

29. El despachador de aduana acude con la GED al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo para que el funcionario aduanero designado efectúe el reconocimiento físico de las mercancías.

30. De presentarse incidencias en el reconocimiento físico que ameriten la suspensión del despacho, el funcionario aduanero emite el informe al jefe del área quien dispondrá las acciones a seguir.

31. Concluido el reconocimiento físico sin incidencia, el funcionario aduanero diligencia la DUA – Reexportación, quedando autorizada la operación entregando la declaración con toda la documentación al despachador de aduana, para que proceda al embarque de la mercancía dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de la numeración de la DUA. El SIGAD anulará sin cargo ni valor fiscal, la DUA – Reexportación que no cuente con la diligencia del reconocimiento físico a los treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de su numeración; el despachador de aduana deberá solicitar a la Administración Aduanera mediante expediente, dejar sin efecto la DUA – Reexportación que cuente con diligencia de reconocimiento físico y no se haya realizado el embarque en el plazo señalado.

Para el descargo en la cuenta corriente de la DUA – Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, la DUA – Reexportación debe ser numerada dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal y embarcada en el plazo señalado en el párrafo precedente.

Las labores de reconocimiento físico se efectúan las 24 horas del día, inclusive sábados, domingos o feriados. Para aquellas mercancías que deban embarcarse fuera del horario normal de atención, dicha labor estará a cargo del área de oficiales de aduanas. Para los despachos que se realicen por la intendencia de Aduana Aérea del Callao, el trámite lo efectúan los funcionarios aduaneros del Salón Internacional del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez ", debiendo dar cuenta en ambos casos de dicho acto al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo el primer día útil siguiente.

32. Previo al embarque, el funcionario aduanero designado puede verificar y constatar el estado exterior de los bultos y/o embalajes y que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, verificando que no hayan sido manipulados o alterados, dejando constancia de su intervención en la casilla 11 de la DUA - Reexportación.

De constatar que los bultos y/o contenedores se encuentran en mala condición exterior, o que existan indicios de violación de los sellos o de los precintos aduaneros, o de incongruencia con lo declarado, éste comunica al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo para que se proceda con el reconocimiento físico de la mercancía. De encontrarse fuera del horario normal de atención, el funcionario aduanero del área de oficiales efectúa dicho reconocimiento. Realizado este acto y verificado que la mercancía corresponde a los datos consignados en la documentación presentada, se seguirán las acciones señaladas en el párrafo anterior.

En caso de haber incidencias, la mercancía que se encuentre en situación irregular queda retenida para la evaluación del caso y aplicación de las acciones legales que correspondan.

El transportista o su representante en el país verifica el embarque de la mercancía, anotando, bajo responsabilidad, en la casilla 14 de la DUA, la cantidad de bultos efectivamente embarcados, peso bruto total, número de contenedor y precinto, así como fecha y hora en que terminó el último embarque.

33. Efectuada la reexportación y consignado el control de embarque por el transportista o su representante en el país, el despachador de aduana presenta la DUA al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, conjuntamente con el documento de transporte, en el plazo de quince (15) días calendario computados a partir del día siguiente de la fecha de embarque emitiéndose la correspondiente GED, en caso de incumplimiento se aplica la sanción por la infracción tipificada en el numeral 5), inciso a), artículo 192º de la Ley General de Aduanas, ingresándose los datos del embarque al SIGAD para el descargo automático de las cuentas corrientes, acción con la cual queda concluida la reexportación, procediéndose a la distribución de la DUA – Reexportación en la forma siguiente:

- En los casos que el trámite lo efectúe el agente de aduana:

Original :Agente de aduana.

1ra. copia (rosada) y 4ta. copia (celeste) :Intendencia de aduana de despacho.

- En los casos que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario :

Original y 4ta. copia (celeste) : Intendencia de aduana de despacho.

1ra. copia (rosada) : Despachador, oficial o consignatario.

- En todos los casos:

2da. copia (verde) : Almacén aduanero.

3ra. copia (naranja) : Beneficiario.

Nacionalización

Dentro de la vigencia del régimen.

34. El beneficiario o despachador de aduana solicita vía transmisión electrónica, la nacionalización de la mercancía a la intendencia de aduana donde numeró la DUA o la transferencia de producto intermedio. El SIGAD valida la información transmitida con los saldos de mercancía de la DUA; de ser conforme emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, los recargos, de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la DUA hasta la fecha de pago. La citada liquidación de cobranza deberá ser cancelada en la fecha de su emisión, caso contrario, será anulada automáticamente por el SIGAD al día siguiente quedando sin efecto la solicitud de nacionalización.

35. En el caso de mercancías restringidas o prohibidas el SIGAD validará que ingrese la autorización del sector competente que permita su nacionalización para el consumo. El despachador de aduana, es responsable que las mercancías cuyo despacho realice cuenten con toda la documentación que corresponda en su oportunidad.

36. De no ser conforme la información transmitida, el SIGAD comunica al usuario por el mismo medio los errores para su subsanación. En la nacionalización de mercancías admitidas temporalmente se podrá permitir la numeración de dos o más liquidaciones en el mismo día siempre y cuando éstas sean generadas por concepto distinto (insumos, excedentes con valor comercial). Por excepción, el SIGAD no atenderá una nueva solicitud de nacionalización mientras el beneficiario tenga pendiente de pago una nacionalización de mercancías amparadas en una DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

37. El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de desperdicios o residuos con valor comercial.

38. Cancelada la liquidación de cobranza, la mercancía adquiere la condición de nacionalizada, procediendo el SIGAD a realizar en forma automática su registro en la cuenta corriente de la Declaración de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo.

39. Los tributos aplicables a la nacionalización de los excedentes con valor comercial (residuos, desperdicios y subproductos) se calculan en función a la base imponible determinada en la de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo.

Vencido el régimen

40. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, de existir saldos, procede con la ejecución total o parcial de la garantía, emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, recargos,

de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día computado a partir de la fecha de numeración de la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo hasta el día siguiente de la fecha de vencimiento del régimen.

41. La liquidación de cobranza citada en el numeral precedente, es cancelada con la ejecución de la garantía. En los casos que la garantía no cubra la deuda tributaria aduanera al momento de la nacionalización se debe emitir una liquidación de cobranza complementaria, procediendo a su notificación para su pago.

42. En los casos que se numere una DUA - Exportación Definitiva o Declaración de Reexportación dentro de la vigencia del régimen, sin haber realizado el descargo en la cuenta corriente al vencimiento del plazo de la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el beneficiario o el despachador de aduana deberá comunicar, mediante expediente, al área encargada del régimen de la intendencia de aduana donde numeró la Declaración para que suspenda la ejecución de la garantía por un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración que regulariza el régimen.

Destrucción total o parcial de la mercancía a solicitud o por caso fortuito o fuerza mayor

43. El despachador de aduana, dentro del plazo del régimen debidamente garantizado, solicita mediante expediente ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentra la mercancía destruida o siniestrada total o parcialmente, la regularización del régimen, adjuntando además de la documentación inherente a la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo los documentos probatorios que sustenten fehacientemente el caso fortuito o la fuerza mayor invocada.

44. Recibido el expediente, el jefe del área designa a un funcionario aduanero, quien evalúa la documentación presentada, verificando, de ser el caso, la mercancía siniestrada, procediendo a emitir el informe y la Resolución de Intendencia respectiva, la que de ser procedente da por regularizada la Admisión Temporal en forma parcial o total. Caso contrario, igualmente con resolución de intendencia, se aplican las sanciones correspondientes, de ser el caso.

45. Concluido el trámite, se entrega copia de la resolución al interesado registrándose lo resuelto en el SIGAD para la regularización del régimen y devolución de la garantía de corresponder.

46. En los casos que no exista caso fortuito o fuerza mayor, la solicitud de destrucción de mercancías admitidas temporalmente debe ser presentada al área encargada del régimen de la intendencia de aduana donde se numeró la DUA - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, indicando la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la destrucción. El funcionario aduanero designado del área emitirá el informe y proyectará la Resolución de autorización de destrucción, previa evaluación del cumplimiento de las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública, pudiendo optar por designar a un representante de la administración aduanera para que asista a la destrucción, la cual debe realizarse en presencia de un Notario Público, o de un Juez de Paz, en caso no exista notario en la provincia, quien emitirá el acta de destrucción.

47. La solicitud de destrucción de envases elaborados con insumos admitidos temporalmente, utilizados en la exportación y sometidas al sistema de corte y vaciado, sigue el procedimiento detallado en los numerales 14 al 20, literal C de la presente sección.

D. GARANTIAS

Renovación o canje

1. Dentro de la vigencia de la garantía inicialmente otorgada, ésta puede ser renovada o canjeada con la sola presentación de la nueva garantía por parte del beneficiario o despachador de aduana ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, de la intendencia de aduana que concedió el régimen.

2. Con relación al interés compensatorio que debe comprender la nueva garantía, la tasa de interés promedio diario de la TAMEX por día debe computarse desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento de la garantía a renovar, más el interés promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de vencimiento de la garantía a renovar hasta el vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal del régimen.

3. El funcionario aduanero del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo en las intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, o del área recaudación en las otras intendencias, accede al SIGAD y verifica que la nueva garantía se presente

dentro de la vigencia de la inicialmente constituida, que cumpla con los requisitos de Ley y que el monto de la misma no sea menor al registrado en la cuenta corriente de la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, procediendo a su registro, control y custodia, devolviendo de manera automática la garantía inicialmente presentada en los casos que corresponda.

4. El canje de la garantía se concede automáticamente, siempre y cuando el valor y el plazo de la nueva garantía sea igual o mayor a la garantía inicialmente presentada.

Devolución dentro de la vigencia del régimen

5. El beneficiario o el despachador de aduana podrá solicitar electrónicamente la devolución de la garantía ante el área encargada del régimen, cuando la cuenta corriente de la DUA se encuentren con saldo cero, la misma que podrá ser consultada en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

6. La solicitud de devolución debe ser presentada con carácter de declaración jurada, adjuntando el cuadro consolidado de operaciones de regularización del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. Las operaciones de regularización deberán estar concluidas y, de ser el caso se deberá declarar las mermas que sustenten la regularización.

7. En el plazo máximo de tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía, el funcionario aduanero designado deberá disponer la devolución, previa verificación en el SIGAD que la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo no muestre saldo pendiente.

8. De verificarse el saldo en cero, el funcionario aduanero procede a emitir la nota contable de cancelación del régimen; notifica electrónicamente al beneficiario o a quien lo represente debidamente acreditado mediante carta poder con firma legalizada notarialmente, para que se apersona a la ventanilla de devolución de garantía a fin de solicitar la entrega de la misma, presentando la copia de la notificación de aduana que autoriza la devolución.

9. De verificarse la existencia de saldos pendientes de regularización en el SIGAD, se deberá notificar electrónicamente al beneficiario para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir de la fecha de notificación subsane las discrepancias, de no producirse la subsanación en el plazo señalado se dejará sin efecto la solicitud.

Vencido el régimen

10. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la DUA y de encontrarse con saldo cero, procede a emitir de oficio la nota contable de cancelación del régimen. Asimismo, procede a notificar electrónicamente al beneficiario o a quien lo represente, debidamente acreditado con carta poder con firma legalizada notarialmente para que se apersona a la ventanilla de devolución de garantía a fin de solicitar la entrega de la misma presentando copia de la notificación efectuada donde la aduana que autoriza la devolución. De verificarse saldo en la cuenta corriente de la Declaración se procede conforme a lo establecido en los numerales 40 al 42, literal C del presente procedimiento.

11. Dentro de la vigencia, o al vencimiento del régimen, de verificarse que la deuda tributaria aduanera correspondiente a los saldos pendientes de regularización no supera los cinco dólares americanos (US \$ 5,00) el funcionario aduanero accede al SIGAD para la regularización y cancelación automática de las cuentas corrientes, no generándose sanción alguna.

Ejecución

12. La ejecución de la garantía se realizará conforme a lo establecido en su procedimiento específico de garantías IFGRA- PE.13.

VIII. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante la Ley N° 28008 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

IX. FLUJOGRAMA

X . REGISTROS

Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento activo numeradas por rango de

fechas y por beneficiario

Código: RC-01-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Estado de cuenta corriente para Admisión Temporal para Perfeccionamiento activo

Código: RC-02-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo vencidas y que no han sido regularizadas

Código: RC-03-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Cuadro de Insumos Producto aceptadas por el SIGAD

Código: RC-04-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Cuadros de Insumo Producto aceptadas por el Sector Competente

Código: RC-05-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Transferencias aceptadas por el SIGAD

Código: RC-06-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Mercancías en comiso

Código: RC-07-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Aplicación de sanciones

Código: RC-08-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Declaraciones por modalidad y tipo de despacho

Código: RC-09-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Admisión Temporal como régimen precedente en declaraciones

Código: RC-10-INTA-PG.06
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

XI. ABREVIATURAS

- DUA: Formato Declaración Única de Aduanas
- CIP : Cuadro de Insumo Producto
- RIP : Relación de Insumo Producto

XII. ANEXOS-FORMATOS

- ANEXO 1: CUADRO DE INSUMO PRODUCTO

INSTRUCTIVO DEL CUADRO DE INSUMO PRODUCTO

MERCANCIAS A ADMITIR / PRODUCTOS COMPENSADORES

1. ITEM INSUMO Y 4. ITEM PRODUCTO

Se indicará el código o ítem asignado por las empresas a cada mercancía a admitir (1) y a cada producto compensador a exportar (4). Este será numérico, de seis dígitos como máximo y deberá consignarse en orden secuencial ascendente, teniendo en cuenta que cada ítem de insumo o de producto deberá corresponder a un único insumo o producto.

No debe consignarse ítems distintos para un mismo insumo o para un mismo producto compensador. De adicionarse nuevas mercancías a admitir o nuevos productos compensadores, se deberá consignar el ítem siguiente al registrado en el SIGAD en el Cuadro de Insumo Producto. En caso de modificaciones, deberá señalarse los ítems de insumo y de producto tal como se encuentran registrados en el SIGAD.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Y 5. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica como la descripción comercial de la mercancía a admitir (2), así como del producto compensador a exportar (5), según detalle de la factura con la respectiva subpartida arancelaria a nivel de diez (10) dígitos (NANDINA).

3. Y 6. UNIDAD DE MEDIDA

Se indicará la unidad de medida de comercialización y/o producción de las mercancías a ser admitidas temporalmente (3), y de los productos compensadores a exportar (6). Esta unidad será la utilizada durante todo el proceso de perfeccionamiento.

UNIDADES COMERCIALES

MEDIDA	SIMBOLO	NOMBRE	TELEDESPACHO
Longitud	m	Metro	M
Superficie	m2	Metro cuadrado	M2
	cm2	Centímetro cuadrado	CM2
Volumen	m3	Metro cúbico	M3
	l	Litro	L
Energía Eléctrica	kWh	Kilovatio hora	KW6

Unidades	(u)	Unidad	U
	(2u)	Par	2U
	(12u)	Docena	12U
Masa	Ki	Quilate	KI
	Kg	Kilogramo	KG
	G	Gramo	G

NOTA:

Cuando la cantidad de unidades tiene un número elevado de cifras se podrá abreviar los millones como potencia de 10, de la siguiente manera

$$1 \text{ millón} = 1\,000\,000 = 10^6 = 1(U\ 6)$$

Por ejemplo:

5 000 000 000 de unidades, se podrá escribir en el casillero de unidades comerciales como: $5\,000 \times 10^6 u = 5\,000 (U\ 6)$

Igualmente en aquellos casos que se expresen las toneladas métricas, éstas se escribirán en kg y se podrá abreviar los miles como potencia de 10, de la siguiente manera:

Ejemplo 1:

$$2 \text{ TM equivalente a } 2 \text{ mil kg} = 2\,000 = 2 \times 10^3 \text{ kg} = 2 \text{ KG } 3$$

Ejemplo 2:

5 TM, se podrá escribir en el casillero de unidades comerciales como: $5 \times 10^3 \text{ kg} = 5\text{KG}3$

COEFICIENTES DE INSUMO-PRODUCTO

7. CONTENIDO NETO

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que está efectivamente contenida en una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales.

Tratándose de productos compensadores obtenidos simultáneamente del mismo insumo admitido, el factor del contenido neto se declara en forma proporcional a los productos compensadores obtenidos.

8. ACELERADOR/RALENTIZADOR/CATALIZADOR

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que se consume en el proceso productivo y que no esta efectivamente contenida en una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales, debiendo indicarse por separado el factor que corresponda según se trate de acelerador, ralentizador o catalizador.

9. EXCEDENTES SIN VALOR COMERCIAL

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que no puede ser recuperada o no es aprovechable, que resulta del proceso productivo para obtener una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales, debiendo indicarse por separado el factor que corresponda, según se trate de merma o de desperdicio sin valor comercial.

10. EXCEDENTES CON VALOR COMERCIAL

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que forma parte del residuo, desperdicio o subproducto con valor comercial, que resulta del proceso productivo, para obtener una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales, debiendo indicarse por separado el factor que corresponda según se trate

de residuo, desperdicio o subproducto con valor comercial.

11. CONTENIDO TOTAL

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad total de mercancía admitida temporalmente que ingresa al proceso de perfeccionamiento para obtener una unidad del producto compensador (coeficiente insumo producto). Es la sumatoria de los numerales 7,8,9 y 10 y se expresará en unidades con un máximo de ocho decimales.

Tratándose de insumos que sufren procesos continuos, deberá consignarse el resultado de multiplicar los coeficientes insumo producto (factores de rendimiento) de cada uno de los procesos de transformación o elaboración a que se han sometido las mercancías admitidas temporalmente, para obtener el producto compensador a exportar.

Ejemplo:

Mercancía admitida : Acrilonitrilo
 Producto compensador a exportar : Tejido de fibras sintéticas

1º Proceso

ACRILONITRILO FILAMENTO SINTETICO COEFICIENTE A 0,697

2º Proceso

FILAMENTO SINTETICO HILADO SINTETICO COEFICIENTE B 0,795

3º Proceso

HILADO SINTETICO TEJIDO DE FIBRAS SINTETICAS COEFICIENTE C 0,922

COEFICIENTE INSUMO-PRODUCTO = A x B x C

CIP= 0,511

- Para el caso de mercancías a admitir y/o productos compensadores que contengan humedad, los coeficientes de insumo producto deberán calcularse en función a los pesos secos, debiendo constar esta forma de cálculo en nota al pie del Cuadro de Insumo Producto (Anexo 1).

- En caso de mercancía admitida temporalmente que genere simultáneamente varios productos compensadores, o de subproductos que forman parte de un segundo proceso productivo, se declara la cantidad de mercancía efectivamente contenida en cada unidad de producto compensador.

Ejemplo 1

Insumo : Concentrado de Cobre

Productos : - Cobre refinado en cátodos
 - Plata refinada
 - Oro refinado

Mercancía Admitida	Concentrado de cobre
Producto Compensador	Cobre refinado en cátodos
Contenido Neto	1.000000
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	4.607904
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000

Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	5.607904

Desperdicio sin valor comercial	4.607904
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	5.607904

Mercancía admitida	Concentrado de cobre
Producto compensador	Plata refinada
Contenido Neto	0.000416
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	0.000000
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	0.000416

Mercancía admitida	Concentrado de cobre
Producto compensador	Oro refinado
Contenido Neto	0.000205
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	0.000000
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	0.000205

Ejemplo 2

Empresa que admite temporalmente desperdicios y desechos de cobre cuyo producto compensador es alambre de cobre refinado y en un segundo proceso productivo utiliza el subproducto generado (residuo de cobre) para elaborar el producto compensador sulfato de cobre.

Mercancía admitida	Desperdicios y desechos de cobre
Producto compensador	Alambre de Cobre refinado
Contenido Neto	0.990000
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	0.953000

Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	1.943000

Mercancía Admitida	Desperdicios y desechos de cobre
Producto Compensador	Sulfato de cobre
Contenido Neto	0.000500
Acelerador, Ralentizador, Catalizador	0.000000
Merma	0.000000
Desperdicio sin valor comercial	0.000000
Residuos con valor comercial	0.000000
Desperdicios con valor comercial	0.000000
Subproductos con valor comercial	0.000000
Contenido Total	0.000500

Donde para obtener el contenido neto del sulfato de cobre se ha utilizado el mismo criterio que para los insumos que sufren procesos continuos, es decir el coeficiente es el resultado de multiplicar los coeficientes insumo producto de cada proceso productivo:

ETAPA	INSUMO	PRODUCTO	COEFICIENTE
Primer Proceso	Desperdicios y desechos de cobre	Residuos de cobre	0.010000
Segundo proceso	Residuos de cobre	Sulfato de cobre	0.050000

Coeficiente final: $0.0100000 \times 0.050000 = 0.000500$

- ANEXO 2: SOLICITUD SOBRE OTRAS MERCANCÍAS A CALIFICAR COMO ENVIO URGENTE O DE SOCORRO

- ANEXO 3: RELACIÓN INSUMO PRODUCTO

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA RELACION INSUMO PRODUCTO PARA TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS INTERMEDIOS

1.- Aduana, año y/o N° de transferencia

Se indicará el código de la intendencia de aduana, el año y el número de la DUA - Admisión Temporal (DUA) y/o la transferencia de producto intermedio (TRA) a nivel de 3, 4 y 6 dígitos, respectivamente, en el caso de DUA se indicara el número de serie que corresponda a la mercancía admitida temporalmente, el que se expresará a nivel de tres dígitos y de corresponder el número de aceptación generado por el SIGAD en caso de transferencia de insumos.

2.- Item insumo

Se indicará el código o ítem único asignado por las empresas a la mercancía admitida o transferida según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Este será numérico y de seis dígitos como máximo.

3.-Descripción de la mercancía admitida o transferida

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura comercial.

4.- Unidad de medida

Se indicará la unidad de medida de la mercancía transferida de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Insumo Producto.

5.- Serie DUA- Exportación

Se indicará el número de serie que corresponda a la DUA – Exportación en la que se haya utilizado la mercancía admitida o transferida.

6.- Item producto

Se indicará el código o ítem único asignado por las empresas a cada producto a exportar según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Este será numérico y de seis dígitos como máximo.

7.- Descripción del producto compensador exportado

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura comercial.

8.- Unidad de medida

Se indicará la unidad de medida de la mercancía exportada de acuerdo a lo señalado en el CIP.

9.- Cantidad exportada sujeta a admisión

Se indicará la cantidad de producto compensador exportado en cuya elaboración se ha utilizado mercancía transferida elaborada con insumo admitido temporalmente.

Tratándose de productos compensadores que contengan humedad se indicará el peso neto seco.

10.- Coeficiente

Se indicará el factor señalado en el rubro 11 contenido total del Cuadro de Insumo Producto.

11.- Excedentes con valor comercial

Cantidad de mercancía transferida que resulta de aplicar el factor señalado en el rubro 10 del Cuadro de Insumo Producto, según corresponda, a la cantidad señalada en el rubro 9.

12.- Cantidad utilizada

Se indicará la cantidad de mercancía transferida utilizada o consumida en el proceso de perfeccionamiento para obtener el producto compensador exportado. Es el resultado de multiplicar los rubros 9 y 10.

- ANEXO 4: TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

INSTRUCTIVO DE LA TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

ITEM 1er. BENEFICIARIO

Se indicará el ítem o código del Cuadro de Insumo Producto asignado por la empresa beneficiaria a la mercancía que está transfiriendo.

SERIE DUA – ADMISIÓN TEMPORAL

Se indicará el número de serie que corresponde a la DUA - Admisión Temporal materia de la transferencia.

CANTIDAD DE MERCANCIA ADMITIDA

Se indicará la cantidad de mercancía admitida temporalmente por el primer beneficiario y la unidad de

medida de acuerdo a lo señalado en su Cuadro de Insumo Producto.

DESCRIPCION DE LA MERCANCÍA ADMITIDA

Se indicará la descripción de la mercancía a transferir de conformidad con lo indicado en el Cuadro Insumo Producto del primer beneficiario.

ITEM 2do.BENEFICIARIO

Se indicará el ítem o código asignado por el segundo beneficiario a la mercancía que se le está transfiriendo de acuerdo a su Cuadro de Insumo Producto.

CANTIDAD DE MERCANCIA TRANSFERIDA

Se indicará la cantidad y unidad de medida de la mercancía admitida temporalmente que se está transfiriendo. En la columna cantidad unidad equivalente se indicará la cantidad de mercancía admitida temporalmente en las unidades equivalentes en caso que las unidades de medida del segundo beneficiario no sean iguales a las del primer beneficiario.

- ANEXO 5: TRANSFERENCIA DE PRODUCTO INTERMEDIO

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA TRANSFERENCIA DE PRODUCTO INTERMEDIO

1.- DUA –Admisión y serie

Se indicará el código de la intendencia de aduana, el año y el número de la DUA – Admisión Temporal a nivel de 3, 4 y 6 dígitos respectivamente, y el número de serie que corresponda a la mercancía admitida temporalmente.

2.- Ítem del insumo

Se indicará el código o ítem único asignado por las empresas a cada mercancía a admitir según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Este será numérico y de seis dígitos como máximo.

3.- Descripción de la mercancía admitida

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura comercial.

4.- Unidad de medida

.Se indicará la unidad de medida de la mercancía admitida de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Insumo Producto.

5.- Tipo de producto

Se indicara el código correspondiente cuando el producto intermedio a transferir corresponde a:

"C" producto compensador;
"S" Sub producto;
"D" Desperdicio con valor comercial; o
"R" Residuo con valor comercial.

6.- Ítem del producto

Se indicará el ítem único asignado por la empresa productora de bienes intermedios a cada producto compensador según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Será numérico y de seis dígitos como máximo.

7.- Ítem del insumo

Se indicara el ítem único asignado por el productor exportador según lo declarado en su Cuadro Insumo

Producto. Será numérico y de seis dígitos como máximo.

8.- Descripción del producto transferido

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura.

9.- Unidad de medida

Se indicará la unidad de medida de la mercancía exportada de acuerdo a lo señalado en el CIP.

10.- Cantidad de producto transferido

Se indicará la cantidad de producto transferido en cuya elaboración se ha utilizado mercancía admitida temporalmente.

Tratándose de productos que contengan humedad se indicará el peso neto seco.

11.- Coeficiente

Se indicará el factor señalado en el rubro 11 contenido total del Cuadro de Insumo Producto.

12.- Excedentes con valor comercial

Cantidad de mercancía admitida temporalmente que resulta de aplicar el factor señalado en el rubro 10 del Cuadro de Insumo Producto, según corresponda, a la cantidad señalada en el rubro 10.

13.- Cantidad utilizada

Se indicará la cantidad de mercancía admitida temporalmente utilizada o consumida en el proceso de perfeccionamiento para obtener el producto compensador exportado. Es el resultado de multiplicar los rubros 10 y 11.

- ANEXO 6: CUADRO CONSOLIDADO DE OPERACIONES PARA LA REGULARIZACIÓN DEL RÉGIMEN

INSTRUCTIVO DEL CUADRO CONSOLIDADO DE OPERACIONES

1. DETALLE TIPO DE OPERACIÓN

Se indicará el código por tipo de operación como sigue:

DX1 Exportación de productos compensadores
SX1 Exportación de productos compensadores con Declaración Simplificada
DI1 Nacionalización de insumos
DI2 Nacionalización de residuos con valor comercial
DI3 Nacionalización de desperdicios con valor comercial
DI4 Nacionalización de sub productos con valor comercial
RX1 Reexportación de Insumos
RX2 Reexportación de residuos con valor comercial
RX3 Reexportación de desperdicios con valor comercial
RX4 Reexportación de sub productos con valor comercial
RSD Resolución de destrucción por caso fortuito o fuerza mayor
DS2 Acta de destrucción sistema corte y vaciado, o a solicitud.
RI1 Reimportación de mercancías devueltas.
BQ1 Destrucción de muestras en el proceso de análisis.

Asimismo, se indicará el código de la aduana, fecha, número y serie del documento con el que se efectuó la operación.

Tratándose de exportaciones y de destrucción de mercancías del sistema corte y vaciado, se indicará el ítem del producto compensador que corresponda y la fecha de embarque.

2. CANTIDAD SUJETA A ADMISIÓN

Es la cantidad de producto compensador o de mercancía admitida temporalmente, que ha sido sometida a cualquiera de las operaciones indicadas en la columna 1, según corresponda.

3. COEFICIENTE

Es el coeficiente de insumo producto aplicado a la cantidad exportada de acuerdo a lo señalado en la columna 11 del Cuadro de Insumo Producto.

4. EXCEDENTES CON VALOR COMERCIAL

Cantidad de mercancía admitida temporalmente contenida en los excedentes con valor comercial, que resulta de aplicar el factor señalado en la columna 10 del Cuadro de Insumo Producto a la cantidad señalada en la columna 2, según se trate de residuos, desperdicios o subproductos con valor comercial.

5. CANTIDAD UTILIZADA

Cantidad de mercancía admitida temporalmente utilizada en la exportación, que resulta de multiplicar las columnas 2 y 3. En el caso de la importación, reexportación o destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, se asignará la misma cantidad de mercancía señalada en la columna 2.

6. SALDO DE MERCANCÍA ADMITIDA

Se indicará el resultado de la diferencia de la cantidad ingresada y la cantidad utilizada.